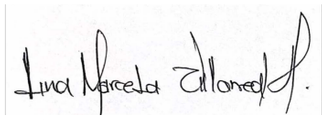
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-102-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga **Y OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**
FECHA DEL AUTO	**11 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **12 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **12 de noviembre de 2026,** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-102-2021

Ibagué–Tolima, once (11) de noviembre de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal Carmen de Apicalá
Nit.	800.100.050-1
Representante legal	LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTÍZ
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	**CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (**A**ntes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	**LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista–contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	**EMILIANO SALCEDO OSORIO**
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor (período 2016-2019)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

3) Tercero civilmente responsable, garante

Nombre Compañía Aseguradora	**Aseguradora Solidaria de Colombia**
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la Póliza	Desde el 15/04/2018 hasta 15/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor Asegurado	$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	17/04/2018
Cuantía del deducible	10 %
Nombre Compañía Aseguradora	**La Previsora S.A**
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Número	3000295
Vigencia de la Póliza.	13-04-2017 al 13-04-2018
Riesgos amparados	Manejo Global Sector Oficial
Valor Asegurado	$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	17-04-2017
Cuantía del deducible	10 %

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, en su momento, y la administración municipal de Carmen de Apicalá, suscribieron el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, por medio del cual el precio del servicio prestado, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011, el Municipio reconocería a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente, más el impuesto del valor agregado IVA.

Que tal y como se expone en la tabla número 3, ENERTOLIMA, reportó en la base de datos para la liquidación del impuesto de alumbrado público, que descontó del valor recaudado por concepto de I.A.P, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de $143.762.647.oo, correspondiente al 6% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo, a saber:

Tabla 3. Costo del servicio de facturación y recaudo de I.A.P (2017 – 2019)

PERIODO	Vr. FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SOBRE FACTURACIÓN Y RECAUDO	TOTAL
ene-17	2.835.402	538.726	3.374.128
feb-17	3.340.362	634.669	3.975.031
mar-17	2.937.275	558.082	3.495.357

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

abr-17	2.669.171	507.142	3.176.313
may-17	3.121.457	593.077	3.714.534
jun-17	2.572.621	488.798	3.061.419
jul-17	2.927.559	556.236	3.483.795
ago-17	3.396.319	645.301	4.041.620
sep-17	3.316.835	630.199	3.947.034
oct-17	2.830.439	537.783	3.368.222
nov-17	2.959.300	562.267	3.521.567
dic-17	3.184.707	605.094	3.789.801
TOTAL 2017	**36.091.447**	**6.857.374**	**42.948.821**
ene-18	4.954.016	941.263	5.895.279
feb-18	6.171.109	1.172.511	7.343.620
mar-18	4.764.475	905.250	5.669.725
abr-18	5.283.731	1.003.909	6.287.640
may-18	5.207.553	989.435	6.196.988
jun-18	4.712.391	895.354	5.607.745
jul-18	5.371.120	1.020.513	6.391.633
ago-18	5.869.287	1.115.165	6.984.452
sep-18	5.096.393	968.315	6.064.708
oct-18	5.143.305	977.228	6.120.533
nov-18	5.028.517	955.418	5.983.935
dic-18	5.161.329	980.653	6.141.982
TOTAL 2018	**62.763.226**	**11.925.013**	**74.688.240**
ene-19	5.198.879	987.787	6.186.666
feb-19	6.734.965	1.279.643	8.014.608
mar-19	4.750.880	902.667	5.653.547
abr-19	5.269.550	1.001.215	6.270.765
TOTAL 2019	**21.954.274**	**4.171.312**	**26.125.586**
TOTAL 2017 – 2019	**21.954.274**	**4.171.312**	**143.762.647**

Que el referido descuento no debió realizarse o permitirse por desconocer las indicaciones del artículo 352 de la *Ley 1819 de 2016, el cual establece:* ***RECAUDO Y FACTURACIÓN.*** *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste (Subrayado fuera de texto).* Y que así mismo, el artículo 353 ibídem, contempla: *"TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".*

Que para el ente de control, la administración municipal desconoció la normatividad existente sobre el particular, causando en consecuencia un daño al patrimonio municipal por la suma de $100.813.825.oo, según se expone a continuación y en el entendido que solo se cuestionan los descuentos realizados y correspondientes al servicio de facturación y recaudo de I.A.P, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

VIGENCIA	VR. SERVICIO DE FACTURACIÓN	IVA SERVICIO	TOTAL

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	Y RECAUDO	FACT Y REC.	
2018	62.763.226	11.925.013	74.688.239
2019	21.954.274	4.171.312	26.125.586
TOTAL	**84.717.500**	**16.096.325**	**100.813.825**

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de apertura de indagación preliminar número 015 del 12 de octubre de 2021 (folios 49-53), habiéndose allegado la información requerida y disponiendo el cierre de la misma según auto del 22 de marzo de 2022, para proceder con el inicio de investigación (folios 83-88).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, se ordenó la **apertura de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012; **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, distinguida con el NIT 800.249.860-1 (antes Celsia Tolima SA ESP) representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano o quien hiciere sus veces y **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, distinguida con el NIT 809.011.444-9 (antes ENERTOLIMA S.A E.S.P), representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez o quien hiciere sus veces; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de $100.813.825.oo, teniendo en cuenta las razones allí expuestas**; y** como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas y compañías de seguros: **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Manejo Global Sector Oficial No 3000295, con vigencia del 13-04-2017 al 13-04-2018, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de $20.000.000.oo; y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15/04/2018 hasta 15/04/2019, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de $20.000.000.oo, en el entendido que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 89-98).

Ahora bien, en este caso debe precisarse que el contrato de suministro energía eléctrica 68 de 2012, fue celebrado inicialmente entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa denominada Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A ESP, y posteriormente dicho contrato fue objeto de una Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, ENERTOLIMA S.A ESP-cedente y CELSIA TOLIMA S.A ESP - cesionario (folios 65-73 y 163-164). En dicho contrato de cesión y otro sí, se indicó que el 08 de marzo de 2019, Enertolima S.A ESP y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA-ESP, suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, en virtud del cual, EPSA-ESP adquiría a título de compraventa la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

comercio; y que quien realizaría las actividades de comercializador de energía eléctrica y operador de red en el sistema de transmisión regional y distribución local en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sería CELSIA TOLIMA S.A ESP, subsidiaria de EPSA-ESP; quien en ese orden de ideas asumiría la posición contractual de Enertolima en el Contrato 68 de 2012).

De otro lado, ha de señalarse que por Escritura Pública No 3862 del 28 noviembre 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, la Empresa de Energía del Pacífico S.A ESP – EPSA ESP, cambió su nombre por el de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, y esta última absorbió a las empresas denominadas CELSIA TOLIMA S.A ESP y BEGONIA POWWER SAS, según Escritura Pública No 3046 del 29 diciembre 2020 (folios 150-155). Así mismo, ha de indicarse que por Escritura Pública No 1436 del 07 junio 2019 de la Notaría Segunda de Ibagué, la empresa ENERTOLIMA S.A ESP, cambió la denominación de su razón social por el de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A ESP y luego LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, valga decir, continuó desarrollando el objeto social para el cual fue creada pues no aparece absorbida ni liquidada y habría que determinarse entonces conforme a la época de los hechos en quien recaería la responsabilidad fiscal que se investiga, teniendo en cuenta que ENERTOLIMA S.A ESP, continuó con su vida jurídica bajo el nombre LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, y que CELSIA COLOMBIA S.A ESP, absorbió los intereses de CELSIA TOLIMA S.A ESP, titular del referido contrato de cesión y otro sí.

Valorado el acervo probatorio allegado y practicado, y habiéndose escuchado a cada una de las partes directamente y a través de apoderado, esta autoridad investigativa mediante Auto No 006 del 14 de abril de 2026, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012; **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, distinguida con el NIT 800.249.860-1 (antes Celsia Tolima SA ESP) representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano o quien hiciere sus veces y **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A**, distinguida con el NIT 809.011.444-9 (antes ENERTOLIMA S.A E.S.P), representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez o quien hiciere sus veces**; p**or el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de Cien Millones Ochocientos Trece Mil Ochocientos Veinticinco Pesos M/CTE (**$100.813.825.oo),** teniendo en cuenta las razones allí expuestas; en precedencia. Expuestas. **I**gualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **LA PREVISORA S.A,** distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Manejo Global Sector Oficial No 3000295, con vigencia del 13-04-2017 al 13-04-2018, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de $20.000.000.oo; y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15/04/2018 hasta 15/04/2019, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de $20.000.000.oo (folios 341-370).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, mediante **Fallo No 006 del 01 de septiembre de 2026**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda; **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012; **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, distinguida con el NIT 800.249.860-1 (antes Celsia Tolima SA ESP) representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano o quien hiciere sus veces y **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, distinguida con el NIT 809.011.444-9 (antes ENERTOLIMA S.A E.S.P), representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez o quien hiciere sus veces; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de **$157.746.192.oo**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas**; y** declaró como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas y compañías de seguros: **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Manejo Global Sector Oficial No 3000295, con vigencia del 13-04-2017 al 13-04-2018, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de $20.000.000.oo; y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15/04/2018 hasta 15/04/2019, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal, por valor de $20.000.000.oo, en el entendido que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 564 al 597).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00003864 del 14 de septiembre de 2026 (folios 625-627 CD), el señor Santiago Arango Trujillo, Representante Legal de **Celsia Colombia S.A. E.S.P** (antes Celsia Tolima SA ESP), presenta recurso de reposición contra el referido Fallo No 006 del 01 de septiembre de 2026, aduciendo lo siguiente:

Fundamentos de inconformidad. **1-** EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY 1474 DE 2011 NO DEROGÓ NI DESPLAZÓ EL ARTÍCULO 895 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES REGULAN SUPUESTOS JURÍDICOS DIFERENTES. La interpretación acogida por la Contraloría en el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

fallo con responsabilidad para desvirtuar los descargos y argumentos de defensa traídos a colación por mi representada, parte de una premisa equivocada al considerar que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, por ser una norma posterior al artículo 895 del Código de Comercio, permitiría atribuir a Celsia Colombia S.A. E.S.P. responsabilidad fiscal por hechos ocurridos antes de la cesión contractual. Esta conclusión desconoce que las dos disposiciones regulan materias distintas y no existe entre ellas ningún conflicto normativo susceptible de resolverse mediante el criterio cronológico de norma posterior. El artículo 895 del Código de Comercio regula los efectos jurídicos de la cesión de contratos y determina cuáles derechos, acciones, privilegios y obligaciones se transfieren al cesionario y cuáles permanecen radicados en cabeza del cedente. La norma establece expresamente que la cesión no transfiere aquellos atributos o situaciones jurídicas que se funden en circunstancias ajenas al contrato o en la calidad o estado personal de los contratantes. Por su parte, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 regula un aspecto completamente distinto: los sujetos contra quienes puede adelantarse un proceso de responsabilidad fiscal y la solidaridad derivada de la concurrencia de varios intervinientes en la causación de un daño patrimonial al Estado. En consecuencia, mientras el artículo 895 del Código de Comercio determina si una determinada calidad jurídica puede o no transmitirse mediante una cesión contractual, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece las consecuencias jurídicas para quienes efectivamente tengan la condición de gestores fiscales o hayan concurrido en la producción del daño. Son disposiciones complementarias, no excluyentes.

Por ello, antes de aplicar el régimen de solidaridad previsto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, resulta indispensable determinar quién ostentaba material y jurídicamente la condición de gestor fiscal durante el período investigado, ya sea como contratante o contratista. Precisamente esa determinación es la que debe efectuarse a la luz del artículo 895 del Código de Comercio, norma que define los efectos de la cesión contractual y excluye la transferencia de calidades personales. La Contraloría incurre entonces en un razonamiento circular: invoca el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 para extender la responsabilidad a Celsia Colombia S.A. E.S.P., pero omite analizar si dicha sociedad tenía, durante la vigencia de los hechos investigados, la condición que precisamente habilitaría la aplicación de dicha disposición. Ni Celsia Tolima S.A. E.S.P. ni Celsia Colombia S.A. E.S.P. fueron contratistas al momento de los hechos investigados, ni ejercieron gestión fiscal. En otras palabras, la solidaridad prevista en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 no crea *por sí misma la calidad de gestor fiscal, ni convierte automáticamente al cesionario* de un contrato en responsable por actuaciones históricas del cedente.

La solidaridad opera respecto de quienes hayan participado en la gestión fiscal o hayan concurrido en la causación del daño patrimonial, pero no puede utilizarse para trasladar retroactivamente una condición subjetiva que nunca fue ejercida por Celsia Tolima S.A. E.S.P. *o Celsia Colombia. Aceptar la tesis expuesta por la Contraloría llevaría a una* consecuencia jurídicamente inadmisible: que la sola cesión de un contrato implicaría la transmisión automática de responsabilidades fiscales derivadas de actuaciones ejecutadas por terceros con anterioridad a la cesión, incluso cuando el cesionario jamás administró, recaudó, percibió o dispuso de los recursos públicos involucrados. Tal interpretación vaciaría de contenido la regla expresa del artículo 895 del Código de Comercio y convertiría la responsabilidad fiscal en un régimen de imputación objetiva, en abierta contradicción con los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 y con los principios constitucionales de responsabilidad personal y debido proceso. La Contraloría no puede fundamentarse parcialmente en los efectos de la cesión contractual para sostener que Celsia Colombia adquirió determinados derechos y obligaciones derivados del contrato y, *simultáneamente, desconocer la limitación contenida en la misma* disposición legal respecto de las calidades personales que no son objeto de transferencia. Una

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

interpretación sistemática del artículo 895 del Código de Comercio exige reconocer integralmente sus efectos jurídicos, sin seleccionar únicamente aquellos apartes que favorecen la tesis de la imputación.

Dicho de otra manera, la Contraloría fundamenta la vinculación de Celsia Tolima S.A. E.S.P. y, por vía de la posterior fusión, de Celsia Colombia S.A. E.S.P., en la cesión del Contrato No. 68-2012 celebrada el 29 de mayo de 2019 entre Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. y Celsia Tolima S.A. E.S.P. Para ello, invoca el artículo 895 del Código de Comercio y sostiene que la cesión produjo la transferencia de todos los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual. Sin embargo, dicha interpretación resulta parcial e incompleta, pues toma únicamente el aparte de la norma que establece que la cesión transfiere las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato, pero omite aplicar la misma disposición en cuanto señala expresamente que la cesión "no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes". La Contraloría, en consecuencia, pretende derivar de la cesión la calidad de gestor fiscal y las eventuales responsabilidades asociadas a actuaciones ocurridas con anterioridad a ella, pese a que dicha calidad constituye precisamente una condición subjetiva y personal que solo puede atribuirse a quien ejerció materialmente actividades de recaudo, administración, manejo o disposición de recursos públicos. Se presenta así una contradicción evidente en la interpretación efectuada por el órgano de control que reconoce plenamente la eficacia jurídica de la cesión para extender a la cesionaria las obligaciones contractuales futuras, pero simultáneamente desconoce la limitación expresa que el propio artículo 895 del Código de Comercio establece respecto de aquellas calidades personales que no son susceptibles de transferencia.

En otras palabras, la Contraloría aplica la norma para afirmar la sucesión contractual, pero deja de aplicarla cuando dicha misma disposición excluye la transmisión de la condición jurídica que pretende imputar. Tal entendimiento desconoce el principio de interpretación integral de la ley, conforme al cual las disposiciones normativas deben ser aplicadas en su totalidad y no de manera fragmentada para sustentar una conclusión previamente definida. Si la Contraloría considera aplicable el artículo 895 del Código de Comercio para fundamentar los efectos de la cesión, necesariamente debe reconocer también que la calidad de gestor fiscal, por constituir una condición personal derivada del ejercicio efectivo de funciones de administración y manejo de recursos públicos, no se transmite automáticamente al cesionario. Por ello, aun aceptando la plena validez y eficacia de la cesión contractual, dicha circunstancia no permite concluir que Celsia Tolima S.A. E.S.P., ni posteriormente Celsia Colombia S.A. E.S.P., asumieran retroactivamente la condición de gestor fiscal respecto de recursos públicos administrados por Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. con anterioridad al 1 de junio de 2019, ni mucho menos que pudieran responder fiscalmente por actuaciones frente a las cuales no tuvieron participación material, jurídica ni decisoria alguna.

La misma lógica ha sido reconocida por el Consejo de Estado al señalar que determinadas facultades, competencias o atributos derivados de las condiciones particulares de quien ejecuta o celebra el contrato no se transfieren mediante la cesión, por tratarse de situaciones que se fundamentan en la calidad o estado personal del contratante. Así ocurre con la experiencia contractual y con potestades asociadas a la naturaleza del sujeto contratante, las cuales han sido expresamente excluidas del alcance de la cesión contractual. Del mismo modo, la gestión fiscal constituye una condición que surge del ejercicio efectivo de actividades de administración, recaudo, disposición o manejo de recursos públicos por parte de una persona determinada, razón por la cual no puede trasladarse automáticamente a un tercero que no participó en dichas actuaciones. Por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

consiguiente, la circunstancia de que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 sea posterior al artículo 895 del Código de Comercio carece de relevancia jurídica para el caso concreto, pues no existe incompatibilidad entre ambas normas. El artículo 119 define quiénes responden solidariamente cuando concurren los presupuestos de la responsabilidad fiscal; el artículo 895 determina si una calidad personal puede o no entenderse transferida al cesionario. Aplicadas conjuntamente, ambas disposiciones conducen a la misma conclusión: Celsia Colombia S.A. E.S.P. no puede ser considerada responsable fiscal por hechos ocurridos antes del 1° de junio de 2019, dado que durante dicho período no ejerció gestión fiscal alguna ni tuvo participación material, jurídica o decisoria sobre los recursos públicos objeto de investigación.

2- AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A CELSIA. El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige que el daño patrimonial sea consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al investigado; la responsabilidad fiscal es subjetiva y exige la individualización de una conducta concreta. Ahora bien, partiendo de que la conducta que se atribuye a Celsia Colombia S.A. E.S.P., y en general a los demás vinculados al proceso sin distinguir de manera individualizada su participación ni el momento a partir del cual asumieron una relación jurídica con el Contrato No. 68-2012, consiste en una presunta actuación a título de culpa grave derivada de no efectuar una revisión permanente del contrato para verificar su conformidad con la normativa sobreviniente, es necesario precisar que dicha imputación, respecto de mi representada, carece de sustento jurídico al pretender fundamentarse en el incumplimiento de un deber que no existía en su cabeza.

En efecto, la culpa grave presupone la infracción de un deber jurídico concreto, exigible al sujeto investigado y susceptible de ser cumplido por este. Sin embargo, durante el período en el cual, según la Contraloría, surgió la obligación de adecuar el contrato a las modificaciones normativas que regulaban la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y, posteriormente, Celsia Colombia S.A. E.S.P., *no eran parte de la relación contractual, no participaban en su ejecución y carecían* de cualquier facultad jurídica o material para modificar sus condiciones, exigir su ajuste o intervenir en las decisiones adoptadas por el contratista que para entonces ostentaba la posición contractual. La imputación desconoce así un aspecto fundamental del juicio de responsabilidad: nadie puede ser declarado responsable por omitir una conducta que jurídicamente no estaba obligado a realizar ni estaba en capacidad de ejecutar. En otras palabras, no es posible reprochar a Celsia Colombia S.A. E.S.P. no haber revisado, *corregido o actualizado un contrato respecto del cual no tenía vínculo jurídico alguno ni* competencia para adoptar decisiones durante el período investigado. El razonamiento de la Contraloría conduce, además, a una consecuencia inadmisible desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva, pues pretende trasladar retrospectivamente a la cesionaria deberes de vigilancia, control y adecuación normativa que, en caso de haber existido, recaían exclusivamente sobre quien era titular de la posición contractual al momento de expedirse las disposiciones regulatorias supuestamente desconocidas.

La posterior cesión del contrato no tiene la virtud de convertir a la cesionaria en responsable por no haber ejercido facultades que nunca tuvo ni pudo ejercer. En ese sentido, la imputación termina construyéndose sobre una ficción jurídica según la cual Celsia Colombia S.A. E.S.P. debía supervisar y garantizar la legalidad de actuaciones desplegadas por un tercero, en un período en el que ni siquiera formaba parte del vínculo contractual. Tal conclusión desconoce los principios de culpabilidad, responsabilidad personal y debido proceso, pues transforma una supuesta omisión propia del contratista original en una responsabilidad atribuida a quien carecía absolutamente de poder de decisión sobre los hechos investigados. Más grave aún, el fallo con responsabilidad omite

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

analizar el momento exacto en que cada uno de los vinculados asumió su participación contractual y procede a formular un reproche uniforme e indiferenciado frente a todos ellos. Con ello desconoce que la responsabilidad fiscal exige un examen individual de la conducta desplegada por cada investigado, de su intervención efectiva en los hechos y de los deberes jurídicos concretos que le eran exigibles. No basta afirmar genéricamente que existió una omisión de revisión normativa; es indispensable demostrar que el sujeto tenía la obligación de realizar dicha revisión, la capacidad jurídica para adoptar medidas correctivas y la posibilidad real de evitar el presunto daño patrimonial. Ninguno de estos elementos concurre respecto de Celsia Colombia S.A. E.S.P. Por tanto, la supuesta falta de actualización o adecuación del contrato a normas expedidas con anterioridad al 1 de junio de 2019 no puede constituir una conducta gravemente culposa atribuible a Celsia Colombia S.A. E.S.P., toda vez que durante ese periodo no era parte contractual, no ejercía gestión fiscal, no tenía facultades de dirección o administración sobre el contrato y carecía de cualquier posibilidad material o jurídica de intervenir en los hechos que hoy son objeto de reproche.

En consecuencia, la imputación desconoce los elementos mínimos de la responsabilidad subjetiva exigidos por los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 y termina configurando una forma de responsabilidad objetiva expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico. Ni Celsia Tolima S.A. E.S.P, ni Celsia Colombia S.A. E.S.P, eran parte del Contrato No. 68 2012 durante los años 2018 y los primeros meses de 2019, ni tenían facultades para modificarlo, renegociarlo, terminarlo, ajustar sus condiciones económicas o exigir su adecuación normativa. Por consiguiente, no es jurídicamente posible imputarles una supuesta omisión derivada de la falta de actualización contractual frente a disposiciones normativas expedidas antes de la cesión, puesto que carecían por completo de competencia, capacidad jurídica y poder decisorio para adoptar cualquier medida sobre la ejecución del contrato. Más aún, los hechos acreditados en el expediente demuestran exactamente lo contrario de lo sostenido por la Contraloría; una vez Celsia asumió la ejecución contractual a partir del 1 de junio de 2019, eliminó los conceptos relacionados con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público que el órgano de control considera incompatibles con la regulación vigente, esta actuación evidencia una conducta diligente y ajustada al marco normativo aplicable, incompatible con cualquier hipótesis de dolo o culpa grave. La responsabilidad fiscal es personal, subjetiva e individual, no puede trasladarse de un sujeto a otro por el simple hecho de existir una cesión contractual o un proceso posterior de fusión o reorganización empresarial. La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 1 de agosto de 2013, Radicado 68001-23-31-000-2007-00526-01, concluyó que ninguna persona puede ser declarada responsable fiscalmente por actuaciones realizadas por terceros respecto de las cuales no tuvo participación, especialmente cuando dichas actuaciones ocurrieron por fuera de su gestión y sin que exista nexo causal

3- Solicitudes 1. Revocar integralmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 1 de septiembre de 2026 respecto de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. 2. Declarar que no se acreditó el ejercicio de gestión fiscal por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. respecto de los recursos objeto de investigación. 3. Declarar que no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en particular la conducta, el nexo causal y la culpa grave. 4. Proferir fallo sin responsabilidad fiscal respecto de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ordenar su desvinculación definitiva del proceso.

De otro lado se tiene que conforme al oficio de entrada CDT-RE-2026-00003836 del 11 septiembre 2026, la doctora Nancy Gloria Padilla Álvarez, apoderada de confianza de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A** (antes ENERTOLIMA), radica escrito de recurso de reposición contra el mencionado fallo, señalando:

1- AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE EL EXISTECIA Y CUANTIFICACION DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL. Es importante revisar en el presente caso, que la Contraloría hace un interpretación equivocada de objeto de las actividades contratadas, al asimilar la gestión operativa y tecnológica asociada al impuesto y responsabilidad del impuesto de alumbrado público con el ejercicio de la función tributaria, si bien la liquidación del impuesto corresponde al municipio, no impide que la administración contrate actividades para cumplir su función, como realmente lo hizo, el soporte tecnológico, atención al contribuyente o gestión de cartera, siempre que la entidad territorial conserve la competencia para determinar los sujetos pasivos y el valor del impuesto. En este caso, es claro y así debe tenerlo en cuenta que la gestión de cartera desarrollada por Enertolima no comprendía cobro coactivo ni implicaba delegación de la función tributaria.

Por otra parte, la Contraloría no acreditó mediante prueba directa que se hubieran efectuado pagos indebidos, descuentos por facturación y recaudo o que existiera un cambio de denominación destinado a mantener un cobro que no correspondiera al objeto contractual, que era el "Ser Tec y Org Imp Ap", lo anterior la contraloría llega a un fallo con responsabilidad con un fundamento en inferencias y no en elementos probatorios que demuestren la existencia cierta de un daño patrimonial, su cuantía y el nexo causal con una conducta atribuible al gestor fiscal. En consecuencia, al no encontrarse demostrado de *manera concreta el supuesto detrimento patrimonial, la imputación carece de soporte* probatorio suficiente, pues la sola diferencia entre las actividades inicialmente previstas en el Contrato 68 de 2012 y las posteriormente ofertadas no demuestra, por sí misma, la existencia de un daño fiscal, máxime cuando las actividades cuestionadas correspondían a servicios operativos efectivamente prestados.

2- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LATIN AMERICAN CAPITAL ANTES COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A ESP, POR NO SER GESTOR FISCAL. En este punto reitero los argumentos presentados en frente a la imputación de responsabilidad. Estando demostrado que mi representada no es gestor fiscal, tal y como se ha podido evidenciar desde la perspectiva de los conceptos emanados de la propia Contraloría, como de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así mismo es importante recordar más allá de las interpretaciones de estas dos fuentes, la definición que la propia Ley 610 de 2000, trae en su artículo 3, cuya condición básica para catalogar a los gestores fiscales es que se administre, maneje y se tenga disposición de recursos o fondos públicos, tal y como ya se señaló, desde la literalidad de la norma como la interpretación jurisprudencial y al entenderse que el recaudador, como lo fue mi representada, al no tener la calidad de gestor fiscal, no será sujeto imputable, pues en el presente caso concreto la contraloría afirma que Enertolima y Celsia no son gestores fiscales, como también es claro que quien toma decisiones sobre los ingresos es directamente el ordenador del gasto del ente municipal, dadas las amplias facultades jurídicas para aceptar o impedir que la empresa operada de red descuente un valor por servicios prestados del monto de alumbrado público. La Ley 610 de 2000, en su artículo 3, define la responsabilidad fiscal como la obligación de resarcir el daño causado al patrimonio del Estado por quienes ejercen gestión fiscal, entendida como la administración, manejo o disposición de recursos públicos. Latín American Corp S.A.S. no cumple con ninguno de estos elementos, pues su función fue meramente operativa y técnica. No administró recursos públicos ni tuvo poder de disposición sobre ellos. La Sentencia C-438 de 2022 de la Corte Constitucional declaró inconstitucional la extensión de la responsabilidad fiscal a particulares sin calidad de gestores fiscales, al considerar que ello vulnera los artículos 4,119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política. En palabras de la Corte: "La responsabilidad fiscal solo puede

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

predicarse de quienes ejercen gestión fiscal, esto es, de quienes administran, manejan o disponen de recursos públicos. Extenderla a particulares sin esa calidad implica un exceso de competencia por parte de la Contraloría." Asimismo, la Sentencia C-648 de 2002 reafirma que la acción fiscal es autónoma y limitada a la gestión fiscal, y que no puede aplicarse a quienes no participan directamente en la administración de recursos públicos. En consecuencia, la imputación contra Latín American Corp S.A.S. carece de legitimidad, pues la empresa no es sujeto pasivo de responsabilidad fiscal.

3- CONFUSIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DE LA CONTRALORÍA. Considero que La Contraloría Departamental del Tolima incurre en una confusión conceptual al equiparar la función de recaudador contractual con el de gestor fiscal, pues, el recaudo contractual es una función delegada y técnica, no una gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, sin tener en cuenta que Latín American Corp S.A.S. actuó bajo instrucciones del municipio, transfiriendo los valores recaudados conforme a los procedimientos establecidos, sin autonomía ni capacidad de disposición sobre los fondos tal como se demostró en el cortes mensuales que aceptaba el municipio y que están dentro del expediente denominados Balances económicos. El Concepto CGR-OJ-P1-127-2018 de la Contraloría General de la República aclara que el recaudador no es gestor fiscal, pues no administra ni dispone de recursos públicos, su función es meramente de intermediación y cualquier irregularidad en el proceso de recaudo debe ser atribuida al ente territorial que supervisa y controla la operación., en consecuencia, la imputación fiscal contra Latín American Corp S.A.S. desconoce la naturaleza jurídica de su participación. Además, la Sentencia C-3822 de 2008 establece que el control fiscal debe ejercerse sobre la gestión de quienes tienen la capacidad de afectar el patrimonio público mediante actos de administración o disposición de recursos. Latín American Corp S.A.S. no tuvo esa capacidad, por lo que su inclusión en el proceso constituye una violación al principio de legalidad y al debido proceso. Es importante tener en cuenta que Latin American Capital, no tiene atribuciones legales para hacer cobro coactivo, que es realmente a lo que se refiere la norma cuando afirma que es RECAUDAROR y no simplemente intermediario como lo fue mi representada.

4- INSEGURIDAD JURIDICA Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DECISIONES CONTRARIAS DE LA MISMA CONTRALORIA. Para sustentar este recurso se revisó los argumentos planteados en el AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 06 del 14 de abril de 2026, Rad. 112-102 2021 frente al AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 007 proferido el 21 de abril de 2026 dentro del proceso PRF: 112-103-2021, CON FUNDAMENTO EN EL MISMO CONTRATO suscrito entre por la misma Contraloría departamental del Tolima:

El AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 06 del 14 de abril de 2026, Rad. 112-102-2021, expresa lo siguiente: página 10: "DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL "En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio a legado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: De conformidad con el hallazgo mencionado, el presunto daño patrimonial obedece a que la administración municipal de Carmen de Apicalá suscribió con la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, por medio del cual el precio del..." página 11: "Que, para el ente de control, la administración municipal desconoció la normatividad existente sobre el particular, causando en consecuencia un daño al patrimonio municipal por la suma de $100.813.825.00, según se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

expone a continuación y teniendo en cuenta que solo se cuestionan los descuentos realizados y correspondientes al servicio de facturación y recaudo de I.A.P, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019..."

página 11 "Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: En el Decreto No 096 del 13 de julio de 2013, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, se establecen las funciones para el cargo denominado Alcalde Municipal, entre otras: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, los Acuerdos del Concejo Municipal; Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representar judicial y extrajudicialmente; Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto observando las normas jurídicas aplicables; Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. Respecto al manejo del presupuesto será necesario observar también las disposiciones del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto, en el cual se contempla que: Artículo 112: Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables "Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas". Artículo 113: "Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales". En cuanto al Secretario de Planeación: Actuar o intervenir en los casos que el alcalde lo asigne; Coordinar la expansión, cobertura y mantenimiento del alumbrado público en el municipio. Y el secretario de Hacienda..."

Página 12 "...elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; - Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, presupuestales y de tesorería; - Registrar y controlar el pago de los contratos municipales. Además de las funciones indicadas tanto para el Secretario de Planeación como para el Secretario de Hacienda, deberá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico del objeto sobre el cumplimiento del contrato. Los contratos que celebre una entidad estatal cuando no requieren de conocimientos especializados, para la supervisión, la Entidad Estatal podrá designar como supervisor a través de orden de prestación de servicios que sean requeridos. (...)". Y claramente según el Contrato 68 de 2012, ENERTOLIMA tenía, entre otras obligaciones, las siguientes: Cláusula Décima Novena. 4.- Reflejar en la factura conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, de forma discriminada, la tasa o tarifa del impuesto por concepto de alumbrado público liquidada por el Municipio conforme a lo establecido en el acuerdo vigente y demás que para facturación estén en firme Recaudar el impuesto de alumbrado público de acuerdo con las tarifas fijadas por el Municipio según el acuerdo vigente. Es decir, el contratista obvió la exigencia legal establecida en cuanto a que el servicio de facturación y recaudo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

del impuesto no tendrían ninguna contraprestación." Página 12: "En este sentido entonces, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, como el Secretario de Planeación y Secretario de Hacienda, obligados funcionalmente al control administrativo, contable y financiero del contrato de alumbrado público, no ejercieron con rigurosidad un seguimiento debido a la ejecución del mismo, permitiendo que el contratista cobrara al Municipio el servicio de facturación y recaudo desconociendo la disposición legal ya citada; valga decir, fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, situación claramente expuesta en el trabajo de auditoría."

Página: 45 "De otro lado, respecto a la responsabilidad fiscal que puede corresponder tanto al Alcalde Municipal, como al Secretario de Hacienda y Tesorería y al Secretario de Planeación e Infraestructura-Supervisor del Contrato No 068 de 2012, funcionarios de Carmen de Apicalá para la época de los hechos (vigencias 2016 a 2019), encuentra el despacho que conforme a su rol funcional, estaban en la obligación de revisar periódicamente cada uno de los contratos vigentes en su Municipio, esto es, realizar con vigor un seguimiento permanente para entrar a modificar, suspender, adicionar o liquidar aquel contrato que eventualmente presentara riesgo de incumplimiento o retraso en su ejecución, en particular, debieron advertir que respecto al Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, se acordó en su Cláusula Sexta: "PRECIO DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la resolución CREG 122 de 2011, EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA, por el servicio de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 4% del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público, más el impuesto al valor agregado IVA. Se entiende como valor recaudado suma de dinero que ingrese al sistema comercial de ENERTOLIMA por concepto del impuesto de alumbrado público independientemente de su origen. PARÁGRAFO: En el evento en que por disposición legal reglamentaria se incluyan nuevas tasas, impuestos o contribuciones que afecten la estructura tarifaria deberán ser revisadas por las partes a efectos de conservar el equilibrio económico del contrato", es decir, debieron advertir que conforme a lo señalado anteriormente, cuando además de lo dispuesto en el artículo 352, había establecido que la actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendría ninguna contraprestación, valga decir, fueron negligentes.

Página. 47 "La Gestión iscal. Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. La Gestión Fiscal. Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad." Página. 47 "Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal." Pagina 48: "No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por ocasión o contribución generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el *artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:* "El *proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto* de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

" El AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 007 de 21 abril de 2026, expresa lo siguiente: Pagina. 6 Ahora bien, en este caso debe precisarse que el contrato de suministro energía eléctrica 68 de 2012, fue celebrado inicialmente entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa denominada Compañía Energética del Tolima - ENERTOLIMA S.A ESP, y posteriormente dicho contrato fue objeto de una Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, ENERTOLIMA S.A ESP-cedente y CELSIA TOLIMA S.A ESP - cesionario (folios 272-273 y 431-439). En dicho contrato de cesión y otro sí, se indicó que el 08 de marzo de 2019, Enertolima S.A ESP y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA-ESP, suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, en virtud del cual, EPSA-ESP adquiría a título de compraventa la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio; y que quien realizaría las actividades de *comercializador de energía eléctrica y operador de red en el sistema de transmisión* regional y distribución local en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sería CELSIA TOLIMA S.A ESP, subsidiaria de EPSA-ESP; quien en ese orden de ideas asumiría la posición contractual de Enertolima en el Contrato 68 de 2012.

Página. 14 "DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: De conformidad con el hallazgo mencionado, el presunto daño patrimonial obedece a la indebida gestión de cobro del Impuesto de Alumbrado Público por el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2017, ..." Pagina. 15 Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: En el Decreto No 096 del 13 de julio de 2013, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, se establecen las funciones para el cargo denominado Alcalde Municipal, entre otras: - Cumplir y hacer cumplir la *Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, los Acuerdos del* Concejo Municipal; - Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; - Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; - Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración, En cuanto al Secretario de Hacienda: - Dirigir la elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio; - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; - Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, fiscales, presupuestales y de tesorería, Para el caso concreto del Contrato No 068 de 2012, acatar una de las obligaciones del Municipio, esto es, asumir el manejo de la cartera del impuesto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por concepto de alumbrado público (Cláusula Vigésima-Numeral 8). Y respecto al Secretario de Planeación e Infraestructura, quien actúa como supervisor del contrato suministro energía eléctrica 068 de 20172, ha de considerase: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. "(..) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (....)". Con relación al Contratista, debe indicarse que una de las actividades contratadas fue precisamente la de efectuar la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el referido Municipio; esto es, no se entiende cómo se guardó silencio sobre el tema de vencimiento de cartera o no se evidencia ningún control o gestión oportuna para evitar la prescripción de dicha facturación.

Página. 16 "En este sentido entonces, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, como el Secretario de Hacienda y Tesorería, el Secretario de Planeación-Supervisor del contrato de alumbrado público y el mismo Contratista, no ejercieron una debida gestión de cobro del Impuesto de Alumbrado Público, por el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2017; esto es, dejaron pasar el término de cinco (5) años, permitiendo así la prescripción del referido tributo, situación claramente expuesta en el trabajo de auditoría. En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder en la presente investigación de tipo fiscal, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado, Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)% esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de e los, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal! sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se omitió hacer un control y seguimiento juicioso al cobro del Impuesto de Alumbrado Púbico, para los periodos ya referidos con las consecuencias descritas en el citado hallazgo."

Página. 39 Cuando dice la Contraloría Departamental dentro de los considerandos del auto de responsabilidad fiscal: "Respecto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, quien actúa como supervisor del contrato de suministro de energía eléctrica, ha de considerarse la ley 1474 de 2011... La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal..." De acuerdo con el contrato de interventoría número 079 del 12 de marzo de 2014, se observa que el objeto es el siguiente: "Contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato número 070 de 2014, por el cual se entrega en" Pagina. 40 El estatuto anticorrupción, (ley 1474 de 2011), establece en su artículo 84 que: "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones del contratista, Los interventores y supervisores, están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la actividad contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificadas como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riego el cumplimiento del contrato o cuando tal incumplimiento se presente".

Página. 60 De otro lado, respecto a la responsabilidad fiscal que puede corresponder tanto al Alcalde Municipal, señor Emiliano Salcedo Osorio, como al Secretario de Hacienda y Tesorería, señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, y al Secretario de Planeación e Infraestructura- Supervisor del Contrato No 068 de 2012, señor Cristhian Camilo .León Quiroga, funcionarios de Carmen de Apicalá para la época de los hechos (vigencias 2016 a 2019), encuentra el despacho que conforme a su rol funcional y legal, estaban en la obligación de adelantar el proceso coactivo respecto al cobro del impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo mayo de 2014 a marzo 2016, esto es, el señalado y descrito en el hallazgo y auto de apertura de investigación, el cual asciende a la suma de $28.797.091, por cuanto para su recuperación o trámite coactivo la administración municipal mencionada (periodo 2016-2019), tuvo el tiempo suficiente para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo y no permitir o habilitar la prescripción del mismo, a diferencia de los otros periodos indicados (abril 2016 a marzo 2017) que ascienden a la *suma de $19.101.599, respecto a los cuales la administración municipal siguiente* . (periodo 2020-2023),. debió gestionar su recuperación tal y como se logró demostrar su debida gestión. Página. 63 "Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO-Alcalde Municipal, EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO-secretario de Hacienda, CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA- Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ellos recaía conforme a su rol funcional y legal, la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, es decir, su omisión funcional y legal permitió o habilitó la prescripción del referido cobro, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Página 64 "De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos aguí mencionados e implicados, omitieron su deber funcional y legal, en el entendido que sobre elos recaía la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, valga decir, para el despacho resulta claro que incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa e incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado o resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño." Página. 69 ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Apicalá-Tolima, a favor de las empresas denominadas CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (antes Celsia Tolima SA ESP), distinguida con el NIT 800.249,860-1, y LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA (antes Enertolima), distinguida con el NIT 809.011.444-9, quienes para la época de los hechos actuaron como contratistas según Acuerdo de Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo 2019, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA y Celsia Tolima SA ESP, respecto al Contrato No 68 de2012; y a favor de los servidores públicos para la época de los hechos, señores GERMAN MOGOLLON DONOSO, identificado con la C.C No 5.859,587 de Carmen de Apicalá, Alcalde Municipal (periodo 2020-2023); CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada con la C.C No 28.627.990, Secretaria de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022); y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, identificado con la C.C No 1,106.307.803 de Carmen de Apicalá, Secretario de Planeación e Infraestructura— Supervisor (período 2020-2022); de conformidad con las aclaraciones antes expuestas.

El análisis jurídico de la contradicción entre el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 14 de abril de 2026 Rad. 112-102-2021 y el Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 007 del 21 de abril de 2026 Rad. 112-103-2021, ambos emanados de la Contraloría Departamental del Tolima, debe centrarse en la inconsistencia conceptual sobre la calidad de gestor fiscal atribuida a Latin American Capital Corp S.A.S. y Celsia Tolima S.A. E.S.P. Aunque ambos autos se refieren y tienen como objeto el mismo contrato - el No. 68 de 2012 - y de los mismos hechos, sus conclusiones son diametralmente opuestas, lo que vulnera principios esenciales del derecho administrativo sancionador, la seguridad Jurídica y del debido proceso.

5- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA AL PROFERIR DECISIONES CONTRARIAS EN EL MISMO CASO. La coexistencia de dos decisiones contradictorias sobre el mismo objeto y sujetos vulnera el principio de igualdad ante la ley y el principio de seguridad jurídica consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, pues no puede una misma autoridad, frente a idénticos hechos y pruebas, sostener simultáneamente que un particular es gestor fiscal y que no lo es; esta inconsistencia genera incertidumbre jurídica y afecta el derecho de defensa de Latin American Corp S.A.S., pues la empresa no puede ser sometida a imputaciones basadas en criterios cambiantes o arbitrarios, en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la responsabilidad fiscal exige una relación directa de gestión fiscal, y que la interpretación debe ser restrictiva para evitar la extensión indebida del control fiscal a particulares sin competencia funcional.

Lo anterior se desprende del análisis comparativo de los Autos de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 14 de abril de 2026 Rad. 112-102-2021 y Mixto de Archivo e Imputación No. 007 del 21 de abril de 2026 Rad. 112-103-2021, ambos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima y relacionados con el mismo Contrato No. 068 de 2012, se evidencia una contradicción sustancial en la determinación de la calidad de gestor fiscal atribuida a mi representada LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A, EN LIQUIDACIÓN, mientras el Auto No. 006 pretende derivar responsabilidad fiscal de su participación contractual en las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, el Auto No. 007 dispone el archivo de la acción fiscal respecto de la sociedad, reconociendo que las obligaciones relacionadas con el control, administración, cobro y recuperación de la cartera correspondían a la Administración Municipal y a sus funcionarios competentes, en consecuencia, la sola condición de contratista y la ejecución de actividades operativas no permiten atribuir automáticamente la calidad de gestor fiscal, ni extender a mi representada responsabilidades derivadas de competencias que legal y funcionalmente no le correspondían en este sentido no se encuentra acreditado que LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A, hubiera tenido facultades

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de administración, manejo o disposición jurídica de los recursos públicos, ni que su conducta haya sido causa directa y determinante del presunto detrimento patrimonial. De acuerdo a lo anterior, la contradicción entre ambos actos administrativos, referidos al mismo contrato y a circunstancias sustancialmente relacionadas, compromete los principios de legalidad, debido proceso, congruencia, igualdad y seguridad jurídica, particularmente cuando la propia Contraloría, mediante decisión posterior, descartó el mérito para continuar la acción fiscal frente a la sociedad contratista.

6- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. Durante el proceso administrativo no se encuentra debidamente acreditado el nexo causal entre una conducta fiscalmente relevante atribuible a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A., EN LIQUIDACIÓN, y el daño patrimonial que se pretende endilgar, ni se demuestra que la sociedad hubiera tenido la competencia jurídica o funcional para impedir el resultado que la Contraloría identifica como generador del presunto detrimento. En aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, debido proceso, congruencia, seguridad jurídica y presunción de inocencia, y atendiendo a que la responsabilidad fiscal requiere la acreditación concurrente de sus elementos estructurales, no resulta jurídicamente procedente mantener una imputación respecto de mi representada cuando no se encuentra demostrada su condición de gestora fiscal ni una conducta propia, directa y jurídicamente relevante que haya causado o contribuido de manera determinante a la producción del supuesto daño patrimonial. En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente se solicita que se deje sin efectos o se revoque el Fallo No. 6 proferido contra de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A., EN LIQUIDACIÓN, y, en su lugar, se disponga su desvinculación definitiva del proceso de responsabilidad fiscal, por ausencia de los presupuestos jurídicos necesarios para atribuirle responsabilidad fiscal, particularmente por inexistencia de una gestión fiscal propia, ausencia de legitimación material para responder por las obligaciones que correspondían a la Administración Municipal y falta de acreditación de un nexo causal entre su conducta contractual y el presunto detrimento patrimonial investigado.

A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00003895 del 15 septiembre 2026 (folios 630-637), el abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro,** actuando como apoderado de confianza de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Fallo No 006 del 01-09-26, argumentando lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la Contraloría Departamental del Tolima profiere fallo de responsabilidad fiscal en contra de mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, empero pasa por alto que: (i) no eran gestores fiscales, (ii) ha operado el fenómeno de prescripción de la acción fiscal, y (iii) respecto de ellos, no se configuran los presupuestos para establecer la responsabilidad fiscal, por cuanto no se logró probar dolo ni mucho menos culpa grave respecto de mis representados, los cuales estuvieron amparados por el principio de confianza. Es así como se desarrollarán los acápites siguientes:

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Es menester precisar, que el artículo 9º de la Ley 610 del 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", establece que "la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare". La prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, es un límite temporal de orden público que afecta la labor de la Contraloría, pues si ésta se configura, el ente de control no puede continuar su actuación. Ésta halla fundamento

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta política de 1991, el cual predica que: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Respecto de la materialización del derecho al debido proceso y la prescripción de la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional ha expresado que: (...) En efecto, el uso de las figuras jurídicas de "prescripción" y "caducidad" no le imprimen al texto normativo un efecto dilatorio de la acción fiscal, ni asigna potestades arbitrarias a los entes de control que desmejore los derechos de defensa y contradicción de los investigados; sino que, por el contrario, tal como se afirmó en sentencia C 836 de 2013 "El legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado esta Corte, fuera de lo cual al preverlo actuó dentro del amplio margen de configuración que se le reconoce en materia como la que ha sido objeto de examen, potestad configurativa que también se extiende a la inclusión de la figura de la prescripción, así como a la fijación del término en el que opera la caducidad de la acción fiscal, término que, según reiterada jurisprudencia garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa (...).1 De las precedentes consideraciones se desprende que no le asiste razón al demandante al sostener que, en el caso de la responsabilidad fiscal, solo existe la potestad de la Contraloría en guarda del patrimonio público y ningún interés o derecho en cabeza de quienes enfrentan la posibilidad de ser sujetos pasivos de la respectiva acción, pues ésta, en todo caso, se encuentra sujeta "a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción" que, junto con otras contempladas en la Ley 610 de 2000, "buscan asegurar que las autoridades administrativas ejerzan sus competencias respetando las garantías del implicado a un debido proceso, permitiendo a éste el derecho a ser oído, a defenderse y a intervenir activamente en el proceso, e incluso en la indagación preliminar, ya sea directamente o a través de apoderado.

En observancia de lo presentado previamente, no existe hecho ni prueba que introduzca duda alguna a su despacho respecto de que en el presente proceso se configuró el término de prescripción que establece la ley, pues el ente de control profirió Auto de Apertura No. 015 del 12 de Octubre de 2021 y hasta la fecha, es decir, cinco años después, no ha proferido fallo en firme que declare la responsabilidad de mis prohijados, por tal razón debe ser declarada la cesación del diligenciamiento. De conformidad con lo anterior y con el artículo 16 de la Ley 610 del 2000, por haber operado la prescripción, corresponde a la honorable Contraloría cesar la acción fiscal y proceder a archivar definitivamente las diligencias. Ahora bien, en caso tal que no se acceda a la presente pretensión que se propone como principal, solicito respetuosamente que se aborde el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

estudio jurídico de los acápites que a continuación se describen, uno subsidiario del otro y así sucesivamente.

DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 prevé los elementos de la responsabilidad fiscal así: "Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Frente al primero de los elementos, el Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal, al igual que el fallo impugnado, establece que mis representados el Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.802 de Bogotá D.C., así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515 de Ibagué, en sentir de la Contraloría Departamental del Tolima, actuaron de manera gravemente culposa, empero en el presente caso no puede pasarse por alto que para el desarrollo del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrico con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", existieron unos actores importantes que revisaban y administraban el tributo del alumbrado público, así como la facturación respectiva.

Así las cosas, se denota que a pesar que la Contraloría Departamental del Tolima desde la expedición del hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021 tenía completamente clara la existencia del Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, así como del Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014 que tenían injerencia directa en la vigilancia, recaudo y ejecución del impuesto de alumbrado público con ocasión al Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), dejó de vincularlos, existiendo el deber legal de realizar dicha actuación procesal, toda vez que en ellos recaía de manera directa y específica auditar y vigilar el precio de facturación por el suministro de energía para el alumbrado público del Municipio, así como de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en las vigencias 2018 a 2026, motivo por el cual al existir un concesionario y su respectiva interventoría, en los componentes técnicos, administrativos y financieros de la ejecución de un contrato estatal en cuestión, resulta es imperativo manifestar que a quien le asistía la obligación de llevar a cabo la revisión estricta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, recae en quien ejerciere para la época las funciones de seguimiento y vigilancia del impuesto de alumbrado público y la facturación del mismo.

Lo anterior, tiene fundamento en la imposibilidad en que se encuentra mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, en calidad de Secretario de Planeación y Alcalde Municipal para la época de los hechos, respectivamente, les resultaba viable la aplicación del principio de confianza, que fue desarrollado por la jurisprudencia penal alemana, la cual resulta aplicable a otras áreas del derecho, la cual consiste en que: "quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario". El principio de confianza permite la delimitación de los diferentes ámbitos de responsabilidad o la atribución a un ámbito de responsabilidad ajeno y por ello se puede aplicar a diversos campos, tales como: la circulación, la cooperación

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

con división del trabajo y respecto de delitos dolosos de otros. Por su parte, Jakobs plantea el principio de confianza como uno de los supuestos de exclusión de la imputación objetiva, y lo desarrolla en los siguientes términos: "(...) El principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar —en una medida aún por determinar— en su comportamiento correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar) (...)".

Desde su creación jurisprudencial se han presentado varias teorías sobre el fundamento y la naturaleza jurídica del principio de confianza, las cuales deben consultarse para determinar si es posible aplicarlo a la delimitación de la responsabilidad por actos realizados en virtud de desconcentración y delegación de funciones; veamos: En primer lugar, Jakobs destaca la importancia de este principio para el funcionamiento de la sociedad y para determinar la posibilidad de imputar una conducta típica. Así las cosas, destacando lo relevante del principio de confianza sostiene que: "Estas y otras divisiones del trabajo serían imposibles si cada uno tuviese que controlar a absolutamente todos los que cooperan con él: de tanto tener que controlar el comportamiento de los demás nadie llegaría a cumplir con plena dedicación sus propias obligaciones; el resultado sería, con bastante seguridad, peor que el que se produce si se reconoce un principio de confianza." Similar posición sostiene Maraver Gómez, para quien el principio de confianza se ha querido fundamentar destacando la importancia que tiene la división del trabajo en el ejercicio de determinadas actividades; en sus palabras: "Fuera del ámbito del tráfico viario, el principio de confianza se ha querido fundamentar destacando la importancia que tiene la división del trabajo en el ejercicio de determinadas actividades. (...) Un razonamiento parecido es el que se ha seguido para justificar el reconocimiento del principio de confianza en otros ámbitos de actuación en los que también se produce una división del trabajo, como ocurre por ejemplo en el ámbito laboral (...). Quienes defienden la posibilidad de aplicar el principio de confianza en estos otros ámbitos de actuación destacan igualmente la importancia que tiene realizar un reparto de tareas y permitir que, por lo general, cada uno de los participantes se ocupe de su propia tarea y no tenga que cuidar de lo que hagan los demás (...)".

Por lo anterior, es claro que el primer fundamento del principio de confianza para este sector de la doctrina es la delimitación de la responsabilidad en el juicio de imputación respecto de una conducta, por lo cual se constituye en un instrumento muy importante para la determinación de la responsabilidad en cualquier rama del ordenamiento jurídico que tenga como cimiento el principio de culpabilidad. Para la Corte Suprema de Justicia el principio de confianza, se sustenta y tiene su origen en la división del trabajo que implica la complejidad de las relaciones sociales actuales que implica la especialización de las funciones de todos los individuos que participan en determinada actividad; veamos lo sostenido por la Corte:

"Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida" (sentencia de única instancia, 21 de marzo del 2002, radicado 14.124)". En consecuencia puede señalarse que el principio de confianza es plenamente aplicable para la delimitación de los ámbitos de responsabilidad en casos como el que nos ocupa, porque recuérdese que es la misma observación la que señala en el párrafo final que puede configurarse un detrimento patrimonial debido a la falta de evaluación, seguimiento y control de las obras e incorrecta decisión por parte del contratistas de concesión e interventores, de la entidad estatal.

En consecuencia puede señalarse que el principio de confianza es plenamente aplicable para la delimitación de los ámbitos de responsabilidad en casos como el que nos ocupa, porque recuérdese que es la misma observación la que señala en el párrafo final que puede configurarse un detrimento patrimonial debido a la falta de evaluación, seguimiento y control de las obras e incorrecta decisión por parte del contratistas de concesión e interventores, de la entidad estatal. Siguiendo este orden de ideas, empleando el principio de confianza, es claro que no puede atribuírsele a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, el presunto detrimento detectado a partir del hallazgo fiscal No. 002 142 del 20 de Agosto de 2021. En este orden, no puede atribuírsele responsabilidad de lo acaecido, cuando según la división de trabajo, claramente delimitado por las disposiciones contractuales para el concesionario del alumbrado público del Municipio y su respectiva interventoría, pues es de recordar que dentro de los roles propios de cualquier organización se debe fundar precisamente en la división de trabajo y en la necesidad de que al interior de la administración pública se presente una especialización de funciones. Por todo ello, dentro de las actividades u obligaciones correspondientes al contratista de concesión y la interventoría al momento de realizar la verificación contable y financiera del impuesto de alumbrado público y su facturación en el Municipio de Carmen de Apicalá en las vigencias 2018 y 2019, ello en virtud de las disposiciones contractuales que se dejaron pactadas al momento de la celebración del negocio jurídico.

A los anteriores argumentos de defensa se deben tener en cuenta los siguientes argumentos que se plantean de manera subsidiaria: AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA. En nuestro actual ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio que concluya con la imposición de sanción al *implicado debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto*, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuyen obedecieron a intención manifiesta, negligencia o imprudencia, estudiando para cada caso, la inexistencia de causales de justificación que puedan configurar fuerza mayor y/o caso fortuito, o el hecho exclusivo de un tercero. Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que para poder determinar la responsabilidad, se debe hacer un análisis sobre la conducta del actuar del presunto responsable, por lo que no solo basta mencionar las causales, en el entendido que cada una de ella tiene una connotación jurídica, y en este caso, la Contraloría se limita a mencionarlas, sin hacer un análisis fáctico y legal de cada una de ellas, situación que, ubica en desventaja al investigado, pues no permite ejercer un correcto ejercicio del derecho de defensa, convirtiéndose en una flagrante violación del debido proceso. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas: "Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad".

Igual posición ha asumido por la Corte Constitucional, en sentencia de tutela 145 de 1993 con Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde es oportuno traer a cita un fragmento de la providencia: "La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa".

En virtud de este principio, la Contraloría no puede proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, o las causales generadoras de la culpa, las cuales corresponden a la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias. La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones" (Sentencia de la corte suprema de justicia de junio 2 de 1958). En aras de mantener un criterio garantista en el Proceso Sancionatorio, resulta relevante que desde el momento de proferir el Auto de Iniciación, y más aún en el Pliego de Cargos, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado el implicado, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito. El legislador al establecer la facultad de imposición de la sanciones correctivas previstas en la Ley 610 de 2000, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por esta razón, bastará que la calificación provisional en el Auto de Iniciación y la calificación definitiva de la culpabilidad indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma. Uno de los requisitos del auto de cargos o imputación es el "análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa", con lo cual se hace claridad que la evaluación de la culpabilidad con la que obra el implicado, es un aspecto fundamental que debe determinarse desde el inicio del proceso.

Esta clasificación, tal como se expuso por ser precaria y surgir de la evaluación primaria de los hechos, no puede constituir una calificación definitiva de la culpa con la que obró el agente, por tanto debe entenderse como actuación garantista destinada a que el implicado, desde el inicio de la actuación, conozca los hechos que se le imputan. De conformidad con las anteriores decisiones, es necesario tener en cuenta que en materia del derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se requiere de manera imperativa, que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento, en aras de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor.

En el Auto de formulación de cargos del proceso, en el acápite "Determinación de la conducta", se sostiene que la conducta que se le imputa a mi defendido fue cometida *presuntamente a título de culpa grave por considerar o especificar de manera alguna los* factores determinantes de la culpa, situación que pone en desventaja a mi representado y de proseguir la actuación en esos términos, permitiría sorprender en otros escenarios procesales a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, con argumentos o fundamentes de hecho con hipótesis de culpabilidad *totalmente disímiles a los originalmente planteados en el auto de cargos. En virtud de lo* precedente, la Contraloría Departamental del Tolima no puede endilgarle responsabilidad a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, sin tener en cuenta las circunstancias que han sido expuestas, y que sin dubitación alguna, permiten concluir que su actuar en ningún momento se puede catalogar de culpa grave y menos aún que no se adujo ninguno de los factores determinantes de aquél factor. En el caso que nos ocupa, en el Auto de Imputación se procedió a atribuir la conducta a mi representado a título de CULPA GRAVE con ocasión a una presunta "conducta negligente, omisiva, improvisada y descuidada", situaciones que pone en desventaja al investigado en la medida que se indeterminó el factor generador de la culpa, lo cual es violatorio del debido proceso, pues permitiría el organismo investigador que a futuro sorprendiera al prenombrado con situaciones diferentes a las enunciadas en el pliego de cargos.

DE LA INEXISTENCIA DE LA GESTIÓN FISCAL. Como se indicó en acápites precedentes, tampoco se presenta uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal como lo es LA GESTIÓN FISCAL, que en lo concerniente a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.802 de Bogotá D.C., así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515 de Ibagué, no se encuentra estructurada. Al respecto, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal así: "Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

En el caso concreto se debe advertir que es indiscutible la existencia del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.) y el Municipio de Carmen de Apicalá cuyo objeto contractual corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrico con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", el cual se encuentra vigente, es decir, en ejecución, de tal manera que al encontrarse en dicha etapa, aún la entidad territorial se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

encuentra en la posibilidad de realizar ajustes económicos para reconocer saldos en favor de las partes, potestad que se extiende hasta la etapa de liquidación, saldos entre los cuales se encontraría los indicados por la Contraloría Departamental del Tolima en el hallazgo fiscal No. 002-142 del 20 de Agosto de 2021.

En el caso concreto se indica que mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, en calidad de Secretario de Planeación y Alcalde Municipal para la época de los hechos, NO SON GESTORES FISCALES en razón a que para la época de los hechos, y en la actualidad se encuentra vigente el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con el Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, con la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO", quien es el encargado de administrar los recursos del impuesto de alumbrado público, es decir, aquellos recursos provenientes del Contrato No. 068 del 2012, lo cual excluye del ámbito de manejo de los recursos a mis representados.

Además de ello, mis representados NO SON GESTORES FISCALES en razón a que para la época de los hechos, y en la actualidad se encuentra vigente el Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, con la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2.014 POR EL POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA", quienes vigilan y/o auditan el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá y cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO".

Con todo ello, consideramos que yerra la Contraloría Departamental del Tolima al manifestar que mis representados son responsables fiscales, cuando resulta claro que NO se encuentra probada la GESTIÓN FISCAL, por el contrario, los verdaderos gestores y llamados a responder en el presente asunto es el Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, y la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, pues eran los únicos que en su órbita o esfera de manejo, se encontraban en la posibilidad de administrar los recursos derivados del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.) y el Municipio de Carmen de Apicalá. Así las cosas, de la manera más respetuosa se considera que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede proseguir la actuación de manera satisfactoria, de acuerdo con los argumentos de defensa plasmados y es por ello que solicito REVOCAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 01 de Septiembre de 2026 y como consecuencia de ello proceda a emitir fallo sin responsabilidad fiscal en lo que a ellos concierne; y de manera subsidiaria solicito que se conceda recurso de apelación en el evento que en primera instancia no se acceda a la pretensión indicada en precedencia.

Igualmente, se advierte que el abogado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, en representación del señor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, mediante comunicación CDT-RE-2026-00003824 del 11 septiembre 2026 (folios 620-622 y 652-661), presenta recurso de reposición contra el mencionado Fallo, a través del cual expone lo siguiente:

La Defensa edifica la sustentación de recurso de REPOSICION interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 006 del pasado 1º de septiembre, en dos aspectos esenciales: Primero. La decisión impugnada se profirió en un proceso viciado de NULIDAD, por violación del Debido Proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Segundo. Ausencia de motivación del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 1º de septiembre de 2026, en aspectos de interés sobre el desempeño de funciones de mi representado, plasmados en la diligencia de descargos y en el escrito que elevara el doctor Sánchez Moreno y el suscrito apoderado, en el escrito allegado, luego de la notificación del auto de imputación fiscal número 56 del 14 de abril de 2026. Los hechos jurídicamente relevantes fueron sintetizados por el funcionario de conocimiento así "En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y objeto practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: De conformidad con el hallazgo mencionado, el presunto daño patrimonial obedece a que la administración municipal de Carmen de Apicalá, suscribió con la Compañía Energética del Tolima S.A ESP - ENERTOLIMA, el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, por medio del cual el precio del servicio prestado, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011, el Municipio reconocería a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente, más el impuesto del valor agregado IVA. Que tal y como se relaciona y expone en el hallazgo, ENERTOLIMA, reportó en la base de datos para la liquidación del impuesto de alumbrado público, que descontó del valor recaudado por concepto de I.A.P, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de $143.762.647.00, correspondiente al 6% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo. Que el referido descuento no debió realizarse o permitirse por desconocer las indicaciones del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece: RECAUDO Y FACTURACIÓN. "(....) El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste" Y que así mismo, el artículo 353 ibídem, contempla: "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

"Que para el ente de control, la administración municipal desconoció la normatividad existente sobre el particular, causando en consecuencia un daño al patrimonio municipal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por la suma de $100.813.825.00, según se expone a continuación y teniendo en cuenta que solo se cuestionan los descuentos realizados y correspondientes al servicio de facturación y recaudo de I.A.P, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así: VIGENCIA VR. SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO IVA SERVICIO TOTAL FACT Y REC. 2018 2019 TOTAL 62.763.226 21.954.274 11.925.013 74.688.239 4.171.312 26.125.586 84.717.500 16.096.325 100.813.825. Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: En el Decreto No 096 del 13 de julio de 2013, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, se establecen las funciones para el cargo denominado Alcalde Municipal, entre otras: - Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, los Acuerdos del Concejo Municipal;- Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; - Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; - Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración; - Respecto al manejo del presupuesto será necesario observar también las indicaciones del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto, en el cual se contempla que: Artículo 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables: "a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas" y en el Artículo 113. "Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales"; en cuanto al Secretario de Planeación: - Actuar de interventor en los casos que el Alcalde lo asigne; - Coordinar la expansión, cobertura y mantenimiento del alumbrado público en el municipio; y Secretario de Hacienda: - Dirigir la elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio; - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; - Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, presupuestales y de tesorería; - Registrar y controlar el pago de los contratos municipales. Además de la funciones indicadas tanto para el Secretario de Planeación como para el Secretario de Hacienda, deberá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL, Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)".

Y claramente según el Contrato 68 de 2012, ENERTOLIMA tenía, entre otras obligaciones, las siguientes: Cláusula Décima Novena. 4- Reflejar en la factura conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y de forma discriminada, la tasa o tarifa del impuesto por concepto de alumbrado público liquidada por el Municipio, conforme a lo establecido en el acuerdo del Concejo Municipal que para cada facturación este vigente. 8-

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Recaudar el impuesto de alumbrado público de acuerdo a la tarifa determinada por el Municipio según la normatividad vigente. Es decir, el contratista obvio la exigencia legal establecida en cuanto a que el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrían ninguna contraprestación. En este sentido entonces, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, como el Secretario de Planeación y Secretario de Hacienda, obligados funcionalmente al control administrativo, contable y financiero del contrato de alumbrado público, no ejercieron con rigurosidad un seguimiento debido a la ejecución del mismo, permitiendo que el contratista cobrara al Municipio el servicio de facturación y recaudo desconociendo la disposición legal ya citada; valga decir, fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, situación claramente expuesta en el trabajo de auditoría. En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder fiscalmente, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...) esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se omitió hacer un control y seguimiento juicioso al cumplimiento contable y financiero del mencionado Contrato, con las consecuencias descritas en el citado hallazgo...."

Respecto al primer punto del disenso, señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al ocuparse del Debido Proceso, que " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" La norma superior citada no solo señala que la persona vinculada tiene derecho a que el proceso de adelante sin dilaciones injustificadas, como aquí ocurrió, pues de manera injustificada se dilató, sin duda, el trámite del proceso (casi 5 años) y cuando se advirtió que el proceso estaba ad portas de su prescripción, se aceleró su trámite, con violación de las garantías legales y constitucionales, como, entre otras cosas, la omisión injustificada de las pruebas pedidas oportunamente, pese a su evidente conducencia, pertinencia y utilidad.

En efecto, se negaron las pruebas pedidas en su momento (fl. 37 ss del fallo), con el pueril argumento que no eran útiles, no eran coherentes ni pertinentes. Ello es afectación del Derecho de Defensa de mi representado, el doctor Sánchez Moreno (ver auto del 11 de Junio de 2026, fls 541 y ss del proceso y página 55 del fallo de responsabilidad fiscal),

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el que dicho sea de paso, en un afán violatorio del debido proceso, no se notificó a las partes, o por lo menos, a mi representado ni a la Defensa (al suscrito abogado), no se notificó esa decisión, para haber recurrido el pronunciamiento ilegal, y obtener de la segunda instancia una decisión favorable a los intereses del doctor Sánchez Moreno. Curioso resulta que el fallo de responsabilidad fiscal sí se notifique a mi representado y al suscrito, porque en el proceso aparecen los correos electrónicos y número de celulares, pero no se observó esos datos oportunamente suministrados, para la notificación del proveído que negaba la práctica de pruebas. Es que, además de ilegal el auto del 11 de junio de 2026,, que negó la práctica de las pruebas documentales y testimoniales, elevadas en su momento por el suscrito abogado, que de suyo viola el Debido Proceso, existe el error procedimental, relativo a la ausencia de notificación de esa trascendental decisión, a la Defensa y a mi representado. Ello también es violatorio del Debido Proceso, que es un derecho fundamental (ver artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes y reglamentarias). El postulado superior señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las formas propias del juicio. Y el omitir tan trascendente acto procesal (entiéndase la notificación del auto que deniega la práctica de pruebas todas en su totalidad), es faltar u omitir las formas propias de cada juicio.

Es por lo anterior que se considera, que el fallo de responsabilidad fiscal número 006 del 1º de septiembre de 2026, se profirió en un asunto viciado de Nulidad. Debe entonces, decretarse la Nulidad a partir del trámite seguido del auto del 11 de Junio de 2026, para que esa decisión se notifique en debida forma, y se le permita a las partes ejercer el contradictorio, la interposición de los recursos. Es más, el mismo auto del 11 de Junio de 2026, es Nulitable, como quiera que carece de motivación o sustentación. El argumento con el que se deniegan las pruebas es ilegal, por ausencia de coherencia y motivación. Es entonces suficiente lo anterior, para que el recurso de reposición interpuesto se despache favorablemente. Esto es, se nulite el fallo de responsabilidad fiscal a partir del auto del 11 de Junio de 2026, y se notifique en debida forma, garantizándose a mi defendido y al suscrito el Debido Proceso. De no ser así, desde ya se anuncia que se interpondrá por mi representado, a través del Profesional del Derecho, la correspondiente acción de tutela o de amparo, por violación a uno de los Derechos Fundamentales, que afectó sin duda, sus garantías legales y constitucionales.

El afán de tramitar el proceso en contra de mi representado y otros, llevó al funcionario a vulnerar flagrantemente sagrados derechos fundamentales, relativos al Derecho de Defensa y consecuencialmente al Debido Proceso. Es que la responsabilidad fiscal no es objetiva, como lo ha entendido el funcionario al precisar que la prueba implorada por el suscrito abogado no es pertinente, no es útil y no es coherente. Acaso los testimonios y los documentos solicitados no son tema de prueba como lo ha indicado la jurisprudencia nacional ?. Esos documentos y esos testimonios tienen que ver con el desempeño de las funciones de mi representado, quien no era el ordenador del GASTO, aspecto inobservado por el funcionario. En síntesis, la NULIDAD resulta, sin duda, manifiesta en el presente caso y hace que opere favorablemente el recurso de REPOSICION, con los fines indicados. Es evidente en el caso bajo examen, que se buscó la vía más fácil para obtener un incremento en las estadísticas del ente estatal, cual era denegar la práctica de todas las pruebas peticionadas por la Defensa, sin el más mínimo análisis jurídico, y omitir la notificación personal de ese proveído a las partes. Y con ese yerro trascendente, de ausencia de notificación, se evitó la interposición de los recursos, y se continuó el trámite del proceso hasta el final, con la decisión que ahora se recurre. Ello es quebrantar ostensiblemente el ordenamiento jurídico. Por ello, se deja en libertad a mi representado,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

para que ese comportamiento irregular se lleve a conocimiento de las entidades estatales encargadas de investigar la conducta del servidor público que originó tan excesiva violación del Debido Proceso.

Sabido es por todos que en el procedimiento contemplado por la Ley 610 de 2000 (y de forma supletoria el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el Código General del Proceso - CGP), la denegación de pruebas sin motivación y la omisión de su notificación configuran violaciones graves al derecho de defensa y al debido proceso, que es lo que sucedió en el presente trámite, afectándose la garantía constitucional a mi representado, el doctor Sánchez Moreno. Solo es viable reparar ese daño grave a través de la reposición del fallo de responsabilidad fiscal objeto del recurso de Reposición.

En el segundo punto de desacuerdo con el fallo de responsabilidad fiscal No. 006 del 1º de septiembre de 2026, se relaciona con la ausencia de motivación o análisis jurídico frente a los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al doctor Sánchez Moreno. Un ligero examen al fallo mencionado, objeto del recurso de REPOSICION, advierte prima facie la consignación y transcripción de numerosos documentos, incluyendo las solicitudes respetuosas de la Defensa y de algunos elementos materiales probatorios, pero carece de un análisis serio, responsivo, claro, objetivo y preciso que evidencie la ocurrencia del *aspecto material y subjetivo o de la responsabilidad de mi representado, yerro que* permitió con toda seguridad, vulnerar el Debido Proceso a mi defendido, por violación del derecho a la defensa (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).

La defensa hizo en su momento procesal debido planteamientos sólidos, serios, admisibles, relacionados con la inocencia del doctor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno frente a los hechos imputados, cuando se desempeñó como Tesorero Municipal del Carmen de Apicalá; sin embargo, en una abierta vía de hecho el fallo recurrido (en reposición) omite el análisis jurídico de los argumentos de la Defensa Técnica. De todos es entendido que existe nulidad procesal cuando la Contraloría emite un Fallo con Responsabilidad Fiscal omitiendo el análisis y la valoración de los argumentos de la defensa, como sucede en el fallo número 006 del 1º de septiembre de 2026, objeto de impugnación. "Y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000), este vicio vulnera de forma directa las garantías constitucionales del procesado: • Violación al debido proceso y al derecho de defensa (Art. 29 C.P.): El derecho a la defensa no se agota con la posibilidad de presentar descargos o alegatos; exige que la autoridad administrativa estudie, valore y responda motivadamente las razones de hecho y de derecho expuestas por la defensa. • Falta de motivación del acto administrativo: El fallo fiscal debe ser congruente y motivado. Omitir los planteamientos defensivos convierte la decisión en una vía de hecho o un acto arbitrario, incurriendo en la causal de nulidad por expedición del acto con violación del derecho de audiencia y defensa (Art. 137 del CPACA). • Vulneración del principio de contradicción: Si la entidad de control ignora las objeciones y pruebas alegadas por la defensa, anula la efectividad de la contradicción procedimental".

En los argumentos de la Defensa, luego de la decisión de imputación de responsabilidad fiscal, se consignó "Lo que no es cierto, y ruego respetuosa y comedidamente sea tenido en cuenta en su momento, al realizarse una valoración racional de la prueba, en los términos del maestro Francois Gorphe, es que mi defendido ni antes de la fecha descrita en el escrito de imputación, momentos concomitantes a los mismos, ni después de ese período, realizara la misión de funcionario adscrito al Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), como Ordenador del Gasto, (lo resaltado es de la defensa), aspecto este

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

relevante e inobservado en el trámite administrativo que ahora nos concita, y que ruego insisto, sea analizado al momento de adoptar la decisión final de este proceso" . El Fallo recurrido realiza un análisis insular, aislado y no apropiado a lo planteado por la Defensa, afectándose las garantías legales y constitucionales de mi representado. Nada se analizó por el funcionario de conocimiento acerca del argumento de la defensa, en el sentido que el doctor Sánchez Moreno actúo convencido que su actuación siempre estuvo enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, y en este aspecto es que la Defensa considera que el funcionario calificó la conducta de mi representado dentro del marco de una responsabilidad objetiva, dejando de lado el aspecto subjetivo, viable y procedente en el caso bajo examen.

Además, se indicó en el escrito de alegatos de la Defensa "Dentro del Manual de Funciones del Municipio del Carmen de Apicalá Tolima, vigente para el momento de los hechos, los traslados de los recursos percibidos en la concesión o consorcio (Celsia), percibidos por el Municipio, por concepto del alumbrado público, no era del resorte o de la competencia del Secretario de Hacienda Municipal y/o Tesorero Municipal del Carmen de Apicalá, es por ello que la segunda prueba que se peticiona desde ya es que se ordene oficiar al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá, para que, a través del funcionario competente, se certifique, conforme al Manual de Funciones vigente para el momento de los hechos, si la facultad de disponer los traslados de los recursos de Celsia, por concepto del alumbrado público, era o no de competencia del Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal". "Así mismo, respetada funcionaria de la Contraloría, encargada del presente asunto administrativo y/o fiscal, debo informar con todo respeto, que para la fecha de los hechos existía un revisor o encargado de supervisar los recaudos de los recursos de Celsia, por concepto del alumbrado público; tarea ésta que estuvo para esas fechas en cabeza del Señor Jefe de Planeación Municipal, cargo ocupado por el doctor Cristian León Quiroga, y no existe ni existirá ninguna comunicación, oficio, censura o requerimiento, en la cual se haya requerido a mi representado, para que diera cumplimiento a traslado alguno de recursos a Celsia, por concepto del alumbrado público. Y no puede existir ese comunicado porque nunca se consignó en el Manual de Funciones, que mi defendido, el doctor Sánchez Moreno, debía cumplir con ese compromiso u obligación. Por eso, la tercera prueba que se implora, con todo respeto, es que se oficie al Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá, o a quien corresponda, se oficie para que se informe a qué funcionario le correspondía supervisar, controlar o vigilar todo lo relacionado con el recaudo de recursos de Celsia, por concepto del alumbrado Público; del mismo modo, para que se indague, en la hoja de vida de mi defendido, si existe llamado de atención alguno en contra de mi defendido, el doctor Sánchez Moreno, por omitir actos propios de sus funciones. Este documento es de suma importancia para el ejercicio de la defensa de mi representado".

"Doctora Lina Marcela, mírese con todo respeto, de manera atenta y comedida que mi defendido Sánchez Moreno, dio a conocer en la diligencia de descargos, que respecto de la autorización del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, "se presumía que había sido aprobado por la Junta que conforma el alumbrado público, en la cual está el Señor Alcalde, el Secretario de Planeación como Supervisor del Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, y en esa época ENERTOLIMA, por tal motivo se creía que se debía cobrar, y al Despacho nunca se allegó comunicación por parte del supervisor con respecto a este cobro que dice la Contraloría que es irregular". "Y ante una pregunta del funcionario de la Contraloría Departamental, en la diligencia de descargos, el doctor Sánchez Moreno, de manera enfática, precisa y coherente, respondió "... Desde el Despacho se presumió que el cobro de este servicio en mención estaba autorizado por el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

señor alcalde o el supervisor en actas, por tal motivo no se adelantó ninguna acción para evitar ese cobro". La buena fe de mi representado resalta en sus descargos, aunque lacónico, si deviene sincero, si se tiene en cuenta que todo se debió a unas presunciones, creyendo que su actuar estaba ceñido a postulados legales.

"Ahora bien Doctora Lina Marcela, mírese igualmente que el señor Emiliano Salcedo Osorio, entonces representante legal del Municipio del Carmen de Apicalá, para el momento de los hechos, en escrito que allegara a la Contraloría Departamental, el día 12 de Febrero de 2024, aceptó que la Administración Municipal, por error, causó daños patrimoniales a Celsia S.A. en cuantía que asciende a la suma de $100.813.825.oo por los recaudos durante el período de enero de 2018 a abril de 2019. "Pero ese error, Señorita Contralora Departamental, con todo respeto, aceptado por el entonces representante del Municipio, no deviene atribuible a mi defendido, como equivocadamente se ha entendido. Y señalo que no puede ser imputado al entonces Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, porque jamás hubo una comunicación en tal sentido, no hubo un requerimiento para alertar al funcionario sobre el trámite a seguir, como tampoco el encargado de la supervisión del Contrato No. 068 lo hizo, lo que redunda en resaltar que la actuación de mi defendido fue siempre de buena fe, y ante todo, con total convencimiento que siempre estuvo cumpliendo con sus funciones, sin la comisión de irregularidad alguna.

"El aspecto volitivo y cognitivo de mi defendido jamás estuvo declinado o dirigido a cometer acto irregularidad alguno; distinto hubiese sido que a mi defendido le hubiese llegado una comisión, un requerimiento o un oficio en el sentido de dirigir los recaudos del alumbrado público, para depositarlos a CELSIA. Ello no ocurrió. Por ello es que se resalta que el actuar del Dr Sánchez Moreno fue de buena fe, y ante todo, convencido que estuvo haciendo las cosas ceñidas al ordenamiento jurídico". Los temas precisados en los acápites anteriores no fueron analizados por el funcionario en el Fallo de Responsabilidad No. 006 del 1º de Septiembre de 2026, por la Contraloría Departamental del Tolima, a través del funcionario comisionado para adoptar la decisión recurrida. Se realiza, se insiste, un estudio precario, aislado, insular, que sin duda, vulnera el Derecho de Defensa y consecuencialmente el derecho fundamental del Debido Proceso. Cómo es que se omite examinar aspectos volitivo y cognitivo en el comportamiento del doctor Sánchez Moreno en el desempeño del cargo de Tesorero Municipal del Carmen de Apicalá?. Y esa omisión es lo que nos lleva a señalar ahora que se ha vulnerado el Debido Proceso.

Si se analizan aspectos como el no ser mi representado el ordenador del gasto, y el haber actuado convencido que su conducta estuvo ceñida al ordenamiento jurídico (aspectos volitivo y cognitivo), como se plasmó en los alegatos conclusivos (ver escrito de la Defensa), se hubiese establecido, sin duda, que el doctor Sánchez Moreno no afectó los intereses del Municipio, y por ende, debe ser exonerado de toda responsabilidad fiscal, centrándose así la reposición que se presenta contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 006 del 1º de septiembre de 2026, petición que se eleva desde ya en esta oportunidad al doctor Ricardo Ernesto Perdomo Vesga o quien haga sus veces de Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. En estos términos se deja planteado y sustentado el recurso de Reposición interpuesto contra el Fallo proferido en este asunto, distinguido con el número 006 del 1º de septiembre de 2026, con el objeto que se adopte: Primero: revocar el fallo recurrido y en su lugar exonerar de toda responsabilidad fiscal a mi representado, doctor Sánchez Moreno Edgar Alfonso, o en su defecto, segundo: decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que denegó la práctica de pruebas y trámite subsiguiente, por violación del Derecho de Defensa, y consecuencialmente, el Debido Proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por su parte, el apoderado judicial sustituto de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, abogado Hernán Darío Mondol Cardona, identificado con la C.C No 1.143.361.965 de Cartagena y T.P No 296.557 del CS de la J, conforme al correo electrónico institucional de fecha 10 septiembre 2026, envía escrito de recurso de reposición contra el aludido Fallo, manifestando:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. **1.** INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO Y FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO BAJO LA MODALIDAD DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL. El título de vinculación de mi mandante se fundamentó en la expedición de una póliza de manejo global sector oficial (póliza No. 3000295). Sobre esta modalidad, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 24 de julio de 2006, exp. 00191) —la cual, paradójicamente, fue citada por ese propio Despacho a folios 63-64 del acto administrativo objeto de censura—, definió con absoluta precisión: "El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley —como acontece en el seguro de cumplimiento—, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos: el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Conforme a la estructura dogmática del contrato de seguro y al mandato imperativo del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador responde única y exclusivamente por los riesgos asumidos de manera expresa. En el presente caso, la conducta atribuida a los servidores públicos vinculados fue calificada unívocamente por el órgano de control a título de CULPA GRAVE, cimentada en la presunta negligencia o desatención de no haber gestionado oportunamente la modificación o aclaración de la cláusula sexta del contrato 068 de 2012 tras la entrada en vigor del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. En ningún acápite del expediente, ni en el informe de auditoría ni en la providencia sancionatoria, se probó o dedujo la existencia de actos de hurto, desfalco, estafa, apropiación indebida o infidelidad dolosa por parte de los funcionarios asegurados. Los dineros controvertidos no fueron sustraídos ni apropiados por los servidores públicos de Carmen de Apicalá; correspondieron a descuentos operativos efectuados por la empresa comercializadora/recaudadora de energía con fundamento en una estipulación contractual previa (CREG 122 de 2011 / Contrato de 2012). Pretender trasladar las consecuencias de una conducta culposa o de una discrepancia hermenéutica de orden contractual normativo a una póliza de manejo constituye una indebida mutación del riesgo asegurado, equiparando ilegalmente el seguro de manejo con un seguro de cumplimiento o de responsabilidad extracontractual, lo que viola frontalmente los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio y el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Al no tipificarse el siniestro amparado, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS debe ser exonerada y desvinculada como garante. Tal razonamiento desconoce la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo con responsabilidad fiscal es el acto administrativo definitivo que declara el derecho y conforma el título ejecutivo, tal como lo dispone: "El fallo con responsabilidad fiscal contendrá: 4. La determinación del daño al patrimonio del Estado y de la obligación pecuniaria de pagarlo, individualizando a los autores y a los terceros civilmente responsables, indicando la cuantía de la misma (...)"

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2- INEXISTENCIA DE DETRIMENTO FISCAL ANTIJURÍDICO Y ACREDITACIÓN DE BENEFICIO RECIBIDO POR EL MUNICIPIO. La responsabilidad fiscal consagrada en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, tiene carácter eminentemente patrimonial y resarcitorio, no punitivo. El Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia del 16 de marzo de 2017, Rad. 68001-23-31-000-2010-00706-01) ha señalado de forma reiterada: "En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." En el expediente quedó probado que durante las vigencias investigadas, el Municipio de Carmen de Apicalá contó efectivamente con la plataforma tecnológica, la recaudación efectiva del tributo, la atención al usuario y la infraestructura provista por el operador. La mera interpretación sobre si el servicio de facturación y recaudo debía prestarse a título gratuito por imperio del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 no exime al ente de control de examinar que la entidad territorial obtuvo la contraprestación material de las labores de recaudo y facturación, impidiendo configurar un daño fiscal real, cierto y antijurídico.

3- PETICIONES. Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito de manera respetuosa a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima: PRIMERA. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 01 de septiembre de 2026 en todo lo que afecta a mi representada, la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en su lugar, DECLARAR que no existe mérito para atribuir responsabilidad en calidad de tercero civilmente responsable ni ordenar la ejecución de la póliza No. 3000295, disponiendo su archivo definitivo y desvinculación de la actuación fiscal, al comprobarse que no se tipificó el riesgo amparado (seguro de manejo - Inexistencia de conducta dolosa o actos de infidelidad de los servidores públicos). SEGUNDA. En el evento subsidiario de no acceder a la revocatoria principal, solicito se declare de forma expresa que la obligación exigible a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo ninguna circunstancia o concepto (incluyendo indexación u otro concepto), podrá exceder el límite máximo asegurado de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00 M/CTE), previa aplicación y deducción del deducible contractual pactado en la carátula de la póliza. TERCERA. En subsidio de lo anterior y en caso de mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal contra los implicados y garantes, disponer la remisión inmediata del expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar para que se surta el respectivo GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el artículo cuarto del proveído cuestionado.

De igual forma, se tiene que el abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, apoderado judicial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00003866 del 14 septiembre 2026 (folios 628-629 CD), interpone recurso de reposición frente al referido Fallo, aduciendo:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: INOPONIBILIDAD A LA ASEGURADORA DE LOS HECHOS OCURRIDOS POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO: En primer lugar, debe resaltarse que la responsabilidad atribuida a Aseguradora Solidaria de Colombia es exclusivamente contractual y se encuentra sometida de manera estricta a las condiciones de vigencia establecidas en la póliza de seguro. Conforme a los hechos analizados por la Contraloría Departamental del Tolima, el supuesto detrimento patrimonial se habría configurado mediante descuentos efectuados desde enero de 2018 y hasta abril de 2019, es decir, durante un período que inició con anterioridad a la entrada en vigor de la póliza No. 480-64 994000000639 expedida por la aseguradora. En consecuencia, cualquier afectación patrimonial derivada de hechos ocurridos antes del 15 de abril de 2018 resulta

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

jurídicamente ajena al riesgo asumido por la compañía de seguros. En segundo lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la vinculación de las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal no convierte a estas entidades en responsables fiscales directas ni amplía el alcance de las obligaciones asumidas contractualmente. Su eventual obligación de pago se encuentra delimitada por la existencia de cobertura vigente al momento de ocurrencia de los hechos generadores del daño, así como por los amparos, exclusiones y límites pactados en la póliza. Por lo tanto, no es jurídicamente admisible trasladar a la aseguradora las consecuencias económicas de hechos anteriores al inicio de la vigencia del contrato de seguro, pues ello implicaría modificar el riesgo asegurado y desconocer el principio de relatividad contractual.

Adicionalmente, la propia determinación del daño fiscal efectuada por la Contraloría parte de un período continuo comprendido entre enero de 2018 y abril de 2019, sin individualizar de manera precisa cuáles descuentos o valores concretos corresponden a cada fecha de recaudo. Esta circunstancia impide establecer con certeza qué porción del supuesto detrimento ocurrió dentro de la vigencia de la póliza y cuál ocurrió por fuera de ella. Frente a esta ausencia de delimitación temporal, debe operar el principio según el cual la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro amparado corresponde a quien pretende hacer efectiva la garantía, siendo improcedente imponer a la aseguradora la obligación de responder por valores cuya causación temporal no haya sido plenamente acreditada. Finalmente, aun en el evento hipotético de considerarse procedente alguna afectación patrimonial durante la vigencia del seguro, la eventual responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia únicamente podría analizarse respecto de los hechos ocurridos entre el 15 de abril de 2018 y el 15 de abril de 2019, dentro de los límites del amparo contratado, la suma asegurada de $20.000.000 y el deducible pactado. En consecuencia, la defensa debe solicitar que se excluyan de manera expresa todas las sumas derivadas de descuentos efectuados con anterioridad al inicio de la cobertura, por tratarse de hechos no asegurados y, por tanto, completamente inoponibles a la compañía de seguros

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA CONFORME A LA SUMA ASEGURADA Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE CONTRACTUAL: Sin perjuicio de los demás argumentos de defensa expuestos dentro del presente trámite, y únicamente para el evento en que se mantenga la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable, resulta indispensable precisar que cualquier obligación atribuible a la compañía de seguros se encuentra estrictamente limitada por las condiciones del contrato de seguro y, en particular, por la suma asegurada contratada, sin que exista fundamento jurídico para extender su eventual responsabilidad al valor total del detrimento patrimonial determinado por la Contraloría Departamental del Tolima. En efecto, la póliza de manejo oficial vinculada al presente proceso fue expedida con una suma asegurada máxima de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), valor que constituye el límite máximo de exposición económica asumido por la aseguradora frente al amparo de fallos con responsabilidad fiscal. Por consiguiente, aun cuando el fallo fiscal determinó un presunto daño patrimonial por valor de $100.813.825, dicho monto corresponde exclusivamente a la eventual responsabilidad de los gestores fiscales y de las demás personas declaradas responsables, mas no puede trasladarse íntegramente a la aseguradora, cuya obligación surge exclusivamente del contrato de seguro y únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada.

Sobre este aspecto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece de manera expresa: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..." La disposición citada consagra un límite legal imperativo que impide a

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cualquier autoridad administrativa o judicial imponer a la aseguradora una obligación superior al valor por ella contratado. En consecuencia, aun en el escenario más desfavorable para la defensa, la eventual afectación de la póliza no podría exceder en ningún caso la suma asegurada de $20.000.000. Debe resaltarse además que la suma asegurada corresponde al límite global de responsabilidad de la póliza, y no a un valor independiente para cada amparo, cobertura, reclamación o responsable fiscal. En otras palabras, la póliza no otorga un monto adicional por cada riesgo cubierto ni permite acumular amparos para incrementar artificialmente la obligación de la aseguradora. El valor máximo susceptible de afectación es único y corresponde exactamente a la suma asegurada contratada, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente pretender que la compañía responda por el total del detrimento patrimonial o por una sumatoria de amparos que supere dicho límite contractual.

De igual manera, cualquier análisis sobre la procedencia de la garantía debe considerar que la obligación de la aseguradora se encuentra condicionada a la disponibilidad efectiva de la suma asegurada al momento de hacerse exigible la indemnización. En este sentido, el artículo 1111 del Código de Comercio dispone que la suma asegurada se reduce en el importe de las indemnizaciones que hayan sido pagadas con cargo a la póliza, circunstancia que obliga a verificar la existencia de eventuales afectaciones previas que *pudieran haber disminuido el valor disponible para atender una reclamación posterior.* Adicionalmente, en el evento de llegar a determinarse la procedencia de alguna indemnización con cargo a la póliza, deberá aplicarse obligatoriamente el deducible pactado contractualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio. El deducible constituye una porción del riesgo que debe ser asumida por el asegurado o beneficiario y, por tanto, no hace parte de la obligación indemnizatoria de la compañía. En consecuencia, cualquier valor eventualmente reconocido debe ser reducido previamente en el porcentaje o suma correspondiente al deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Por lo anterior, se solicita que en caso de mantenerse la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del presente proceso, se deje expresamente establecido que su eventual responsabilidad es exclusivamente contractual, que no existe solidaridad automática respecto de la totalidad del daño patrimonial declarado y que, en ningún caso, la obligación económica de la aseguradora podrá exceder la suma máxima asegurada de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), previa aplicación del deducible pactado y de las demás condiciones, límites, exclusiones y restricciones previstas en el contrato de seguro. Pretender una condena superior equivaldría a desconocer los artículos 1079, 1103 y 1111 del Código de Comercio, así como la naturaleza estrictamente contractual de la obligación asumida por la aseguradora.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 006 del 01 de septiembre de 2026, así como los planteamientos expuestos en el recurso de reposición radicado por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En cuanto a los argumentos traídos a colación por el doctor Santiago Arango Trujillo, representante legal de **Celsia Colombia S.A. E.S.P**, debe decirse en **p**rimer **l**ugar que en el Contrato No 068 del 20 de diciembre de 2012, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, **y** la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, **se** acordó en su Cláusula Sexta: *"PRECIO DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la resolución CREG 122 de 2011, EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA, por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público, más el impuesto al valor agregado IVA. Se entiende como valor recaudado toda suma de dinero que ingrese al sistema comercial de ENERTOLIMA por concepto del impuesto de alumbrado público independiente de su origen. PARAGRAFO: En el evento en que por disposición legal o reglamentaria se incluyan nuevas tasas, impuestos o contribuciones que afecten la estructura tarifaria, estas deberán ser revisadas por las partes a efectos de conservar el equilibrio económico del contrato".* Y en su Cláusula Vigésima Segunda: *"ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. ENERTOLIMA y el MUNICIPIO, se comprometen a designar y comunicar por escrito la una a la otra, una vez perfeccionado el presente contrato y cuantas veces cada uno así lo determine, las personas que actuarán como administradores, supervisores, gestores y/o interventores del contrato. Para el caso de la supervisión por parte del MUNICIPIO, ésta estará a cargo del Profesional Universitario de Alumbrado Público y el Director Financiero".*

Se reitera entonces, que es aquí donde la Contraloría advierte conforme al hallazgo fiscal antes descrito, que se desconoció la regulación del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, que estableció: "(...) *El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste";* **y** del artículo 353 ibídem, que sobre el particular dispuso: *"TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año";* **v**alga decir, entrada en vigencia la referida normatividad, correspondía al Municipio, representado por su Alcalde y al contratista ENERTOLIMA, dejar sin efecto el cobro inicialmente acordado por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público del 6%, esto es, no debió pagar el Municipio, ni cobrar Enertolima, dicho porcentaje por expresa prohibición legal los valores cuestionados durante la vigencia 2018 y de enero a abril de 2019 y en el entendido que el órgano de control al momento de indicar su objeción fiscal si aplicó la norma de transición.

Ahora bien, en el Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato No 68 de 2012, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp SA) y Celsia Tolima SA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ESP (hoy Celsia Colombia SA ESP), quedó contemplado en sus cláusulas tercera, cuarta y quinta:

TERCERA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato 68 - 2012 relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio de Carmen de Apicala, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

CUARTA. Las partes acuerdan que, si después del cruce de cuentas entre lo recaudado mensualmente en EL MUNICIPIO por concepto de impuesto de alumbrado público y el valor correspondiente a la energía eléctrica suministrada con destino al sistema de alumbrado público, se genera un saldo positivo a favor de El Municipio por los recursos recaudados por el impuesto de alumbrado público, estos serán girados a El Municipio en un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo, en observancia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

QUINTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones.

Sobre el particular, habrá de entenderse entonces que fue a partir del mes de mayo de 2019, que no se generó más el cobro y pago por concepto del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, esto es, **CELSIA TOLIMA SA ESP** (hoy Celsia Colombia SA ESP), no recibió dineros por dicho concepto. No obstante, el despacho advierte también que por Escritura Pública No 3862 del 28 noviembre 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, la Empresa de Energía del Pacífico S.A ESP – EPSA ESP, cambió su nombre por el de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, y esta última absorbió a las empresas denominadas CELSIA TOLIMA S.A ESP y BEGONIA POWWER SAS, según Escritura Pública No 3046 del 29 diciembre 2020. En esta Escritura Pública de Fusión No 3046, quedó expresamente indicado que: Objeto: La fusión propuesta implica que la sociedad absorbente absorba a las sociedades absorbidas, transfiriendo estas últimas la totalidad de sus activos, pasivos, incluso los eventuales y patrimonio en bloque, y los activos y pasivos contingentes, con lo cual las sociedades absorbidas se disolverán sin liquidarse. **V**alga decir, los compromisos u obligaciones predicables de Celsia Tolima SA ESP, firmante del Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato No 68 de 2012, de fecha 30 de mayo de 2019 (Cláusula Quinta), pasaron a ser responsabilidad de Celsia Colombia SA ESP (sociedad absorbente)**, y** es precisamente por este acuerdo o compromiso que la Contraloría, podría sostener la responsabilidad fiscal, en el entendido además que la normatividad que regula el proceso fiscal es de carácter especial e incluso posterior a la mencionada en el escrito (artículo 895 del Código de Comercio), esto es, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "*En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial*"; y sin que pueda predicarse que las obligaciones o cargas asumidas o recogidas en la cesión, se conviertan en una responsabilidad objetiva como lo pretende hacer entender el apoderado, por cuanto la contribución en el daño fiscal es manifiesta, tal como se indicará más adelante frente a las dos empresas. **Se repite,** en el derecho contractual, la cesión de un contrato donde se transfieran las obligaciones del cedente no se puede desconocer ni ignorar lo acordado aunque el cedente sigue respondiendo subsidiariamente si el cesionario no cumple las obligaciones, ya que el contrato de cesión es totalmente obligatorio y vinculante. **Se** advierte además que una vez suscrito el Otro Sí, se dejó de cobrar el servicio de facturación y recaudo por parte del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cesionario, resultando claro que el cesionario conocía sobre la infracción a la ley que se venía presentando por parte del cedente, y aun así, se acordó transferir y aceptar la totalidad de las obligaciones derivadas de dicho contrato número 68 de 2012, por lo que es dable pensar que se quiso obviar o desconocer la responsabilidad fiscal generada por este cobro o manejo irregular de dineros públicos.

En consideración a lo anterior, las razones traídas a colación por el representante legal de **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, no son de recibo para esta Dirección Técnica y en consecuencia se le considerará solidariamente responsable por el daño fiscal aquí cuestionado. Además, se reitera y aclara que contrario a lo dicho, Enertolima, si venía incluyendo en la facturación, el concepto "servicio de facturación y recaudo del impuesto de a-p", no obstante el cambio de denominación que se implementó a partir de diciembre 2018, "Ser Tec u Org Imp Ap", esto es, se continuó con el cobro de un servicio no acordado ni respaldado normativamente, veamos:

ENERTOLIMA — DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO — CODIGO: 611.GO.PR29 f01 — VERSION:0 — PAGINA: 1 de 2

Municipio:	172167-CARMEN DE APICALA	Alcalde:	Emiliano Salcedo Orozco
Periodo:	Noviembre de 2018	Tel/Fax:	2478180 / 2478565

Determinación y liquidación del consumo de energía

Consumo(Kwh-mes)=[(Q1 x FU1 x T x FM)x(1-PR)] + [(Q2 x FU2 x T x FM)x(1-PR)]

Nombre	Parametro	A cargo del municipio	A favor del municipio
consumo en pesos energia		$ 22.711.115	
Consumo medido sp		$ 4.783.204	
carga luminaria(kw)	117,6		
Tarifa del mes energia	497,1241		
tiempo de uso(horas)	720,00		
perdidas de referencia creg	0,07330		
factor de mantenimiento	1,000		
consumo energia (kw-h)	45.685,00		

Servicio de facturación y recaudo del impuesto de a-p

Nombre	Parametro	A cargo del municipio	A favor del municipio
Iva factura emitida	955.418		
facturado al municipio	85.238.855		
recaudado al municipio	83.808.618		
base cobro facturación-recaudo	83.808.618		
% a aplicar para cobro fact-recaudo	6		
administracion facturacion y recaudo		$ 5.028.517	
iva servicio facturacion y recaudo		$ 955.418	
total cobro admon con iva		$ 5.983.935	
Iva servicio facturacion y recaudo		$ 955.418	
recaudo total del municipio		$ 83.808.618	

ENERTOLIMA — DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO — CODIGO: 611.GO.PR29 f01 — VERSION:0 — PAGINA: 2 de 2

A favor compromisos a cargo del municipio	$ 35.139.078	

TOTAL CONCEPTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

RECAUDOS	A cargo del municipio	A favor del municipio
Recaudo a.p		$ 83.808.618
Recaudo compromisos a cargo del municipio		$ 83.808.618

RESUMEN MENSUAL

A cargo del municipio		A favor del municipio	
(+) CONSUMO DE ENERGÍA:	$27.494.319	(-) RECAUDOS Y PAGOS:	$83.808.618
(+) SERV FACTUR Y/O RECAUDO:	$5.983.935		
(+) TOTAL OTROS COBROS MUN	$1.660.824		
SALDO NETO A favor del municipio			

En este balance no se registran saldos pendientes de pago correspondientes a liquidaciones anteriores (Para estado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ENERTOLIMA	DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	CODIGO: 611.GO.PR29 f01 VERSION:0 PAGINA: 1 de 2

Municipio:	172167-CARMEN DE APICALA	Alcalde:	Emiliano Salcedo Orozco
Periodo:	Diciembre de 2018	Tel/Fax:	2478180 / 2478665

Determinación y liquidación del consumo de energía

Consumo(Kwh-mes)=[(Q1 x FU1 x T x FM)/(1-PR)] + [(Q2 x FU2 x T x FM)/(1-PR)]

Nombre	Parametro	A cargo del municipio	A favor del municipio
perdidas de referencia creg	0,07330		
consumo en pesos energia		$ 23.397.338	
Consumo medido ap		$ 2.862.741	
factor de mantenimiento	1,000		
consumo energia (kw-h)	47.208,00		
Tarifa del mes energia	495,6223		
carga luminaria(kw)	117,6		
tiempo de uso(horas)	744,00		

Servicios tecnologicos y organizacionales del impuesto de a.p

Nombre	Parametro	A cargo del municipio	A favor del municipio
iva factura emitida	980.653		
facturado al municipio	82.533.281		
recaudado al municipio	86.022.158		
base serv tecn y org	86.022.158		
% a aplicar para cobro serv tecn y org	6		
administracion serv tecn y org		$ 5.161.329	
iva serv tecn y org		$ 980.653	
cobro SERV TECN Y ORG con IVA		$ 6.141.982	
iva serv tecn y org		$ 980.653	
recaudo total del municipio		$ 86.022.158	

ENERTOLIMA	DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	CODIGO: 611.GO.PR29 f01 VERSION:0 PAGINA: 2 de 2

Facturación y recaudo:	$ 6.141.982	
Subtotal compromisos a cargo del municipio	$ 33.440.159	

TOTAL CONCEPTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO		
RECAUDOS	A cargo del municipio	A favor del municipio
Recaudo a.p		$ 86.022.158
Subtotal compromisos a favor del municipio		$ 86.022.158

RESUMEN MENSUAL			
A cargo del municipio		A favor del municipio	
(+) CONSUMO DE ENERGÍA:	$26.260.079	(-) RECAUDOS Y PAGOS:	$86.022.158
(+) SERV ADM TECN Y ORG:	$6.141.982		
(+) TOTAL OTROS COBROS MUN	$1.038.098		
SALDO NETO: $-52.581.999 A favor del municipio			

En este balance no se registran saldos pendientes de pago correspondientes a liquidaciones anteriores (Para estado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Con relación al escrito de recurso presentado por la doctora Nancy Gloria Padilla Álvarez, apoderada de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, se hace necesario reiterar o aclarar nuevamente que la apoderada **in**curre en error al considerar que la Contraloría se contradice al expedir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 14 de abril de 2026 (Proceso 112-102-2021) y posteriormente el Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 007 del 21 de abril de 2026 (Proceso 112-103-2021), por cuanto en el primer caso mantiene una responsabilidad por indebida gestión fiscal y en el segundo caso archiva por considerar que dichas empresas no ostentan la calidad de gestoras fiscales, olvidando que ambos autos parten del mismo Contrato No. 68 de 2012 y mismos hechos, vulnerando principios esenciales del derecho administrativo sancionador y del debido proceso**, te**niendo en cuenta lo siguiente:

En el hallazgo fiscal número **002-142 del 20 de agosto de 2021** (proceso 112-102-2021 objeto de estas diligencias), se dice claramente que el daño patrimonial **o**bedece a que la administración municipal de Carmen de Apicalá, suscribió con la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, por medio del cual el precio del servicio prestado, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011, el Municipio reconocería a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente, más el impuesto del valor agregado IVA, **de**sconociendo las indicaciones del artículo 352 de la *Ley 1819 de 2016, el cual establece: RECAUDO Y FACTURACIÓN. "(....) El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".* **En** este caso, tal y como se expresó y concluyó en el Auto de Imputación referido, el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos y contratistas involucrados, quienes omitieron su deber funcional y legal, teniendo en cuenta que estaban en la obligación de revisar periódicamente cada uno de los contratos vigentes en su Municipio, **en** particular, debieron advertir que el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, **de**bía ser modificado o aclarado por cuanto la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, había establecido que el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendría ninguna contraprestación, valga decir, debieron gestionar formalmente la inaplicabilidad de la Cláusula Sexta de dicho contrato, entendiéndose entonces que fueron permisivos o habilitaron el cobro y pago cuestionado en el hallazgo, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

En el hallazgo fiscal número **003-142 del 20 de agosto de 2021** (proceso 112-103-2021 objeto de las diligencias del auto mixto de archivo e imputación), se dice claramente que el daño patrimonial **o**bedece a que la administración municipal de Carmen de Apicalá, suscribió con la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, y que revisados los reportes emitidos en su momento por ENERTOLIMA, se encontró que los valores facturados frente a lo recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en el municipio, habían sido mayores, sin que a la fecha del proceso auditor se evidenciara que la administración municipal hubiera realizado una gestión de cobro efectiva que permitiera recuperar los recursos facturados y no recaudados, evidenciándose una indebida gestión fiscal por parte de los servidores públicos involucrados o que interactuaron en la relación funcional y contractual del suministro de energía eléctrica, permitiendo la prescripción del citado tributo. **En** este caso, tal y como se expresó y concluyó en el auto mixto de archivo e Imputación referido,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos allí involucrados (no contratistas), quienes omitieron su deber funcional y legal, teniendo en cuenta que estaban en la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, entendiéndose entonces que fueron permisivos o habilitaron la prescripción de dicho impuesto cobro, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

La anterior conclusión se dio porque en la cláusula vigésima de dicho contrato se estableció:

VIGÉSIMA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.- El MUNICIPIO se compromete a: 1) Entregar a ENERTOLIMA mensualmente el reporte de los acuerdos de pago para su aplicación en la factura. 8) Asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público. 9) Notificar por

Es decir, la situación descrita permitió inferir que el reproche fiscal realizado frente a la *Compañía Energética del Tolima* SA ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp SA), Celsia Tolima SA ESP (hoy Celsia Colombia SA ESP), GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO, CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, se tornaba improcedente por cuanto a dichas empresas no les correspondía el adelantamiento del trámite coactivo y la administración municipal periodo 2020-2023, logró demostrar una gestión fiscal encaminada a la recuperación de la cartera señalada en el hallazgo.

Así entonces, de la lectura simple a la objeción fiscal planteada se puede concluir fácilmente que estamos frente a dos situaciones de reproche distintas: **1)**- Proceso 112-102-2021, cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, desconociendo las indicaciones del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. **2)**- Proceso 112-103-2021, indebida gestión de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público.

En conclusión, frente a la indebida gestión fiscal que se predica respecto a la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp SA) y Celsia Tolima SA ESP (hoy Celsia Colombia SA ESP), habrá de precisarse lo siguiente: **En** materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, **con**tratistas y **par**ticulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)".

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal.** El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De igual forma, en la misma sentencia C-438 de 2022 de la Corte Constitucional, traída a colación por el representante legal de la vinculada empresa, se precisa: *"(...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante,*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de la cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"[1] se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)".

Por lo antes dicho, no están dadas las condiciones para exonerar a Celsia Colombia SA ESP ni a Latin American Capital Corp S.A, porque no hay evidencia recaudada que permita inferir que los recursos objeto de este cuestionamiento fiscal y que ingresaron directamente en su momento al patrimonio de ENERTOLIMA-hoy Latin (durante la vigencia 2018 y desde enero a abril de 2019), pasaron a las arcas del Municipio.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro,** apoderado de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, es preciso indicar en primer lugar que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente resulta **i**mprocedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obedecimiento a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"* estableció en los artículos 97 a 105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su **artículo 102** respecto a los recursos en este proceso: *"Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (....) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada".* Así mismo, en su **artículo 110**, consagró: *"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".* **Así entonces,** en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y c**omo ya es de su conocimiento, en el Auto de Imputación No 006 del 14 de abril de 2026, fue determinada claramente la instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

En segundo lugar, respecto a que se debe declarar la cesación del diligenciamiento porque operó el fenómeno de la prescripción ya que el ente de control expidió el Auto de Apertura No 015 del 12 octubre 2021 y cinco años después no ha proferido fallo en firme que declare responsabilidad, es preciso señalar que efectivamente mediante la decisión mencionada se ordenó la apertura de una indagación **pre**liminar (folios 49-53), la cual fue cerrada por medio del Auto de fecha 22 marzo 2022 (folios 83-88), para dar inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal, según Auto de Apertura de Investigación No 012 del 22 marzo 2022, es decir, conforme a las indicaciones del artículo 9° de la Ley 610 de 2000, se aclara lo siguiente: *"Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (....)" La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)".* Valga decir, la disposición normativa es clara en fijar una fecha para dar inicio al proceso fiscal (auto de apertura de investigación), observándose que en este caso el auto de apertura se expidió en el mes de marzo de 2022, por lo que no operaría en este momento la prescripción pretendida y en consecuencia resultan infundadas las observaciones sobre este aspecto.

En el presente caso también, resulta necesario reiterar, tal como se explicó en algunos apartes del fallo recurrido, que en cuanto al desarrollo de los contratos 70 y 79 de 2014, tenemos: El contrato de Concesión de Alumbrado Público No **070** del 18 de febrero 2014, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y el Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, identificado con el NIT 900.702.829-6, tuvo como objeto entregar en concesión la operación de alumbrado público en el citado Municipio, por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la **infra**estructura propia del sistema, la modernización, repotenciación, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del Municipio y con una duración de 25 años. El referido Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, está integrado así: Empresa MULTISERVICIOS EXPRESS SAS, distinguida con el NIT 808.003.840-5, representada legalmente en su momento por el señor HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, identificado con la C.C No 7.164.405 de Tunja-Boyacá, con un 55% de participación; y la Empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA-COLMUCOOP, distinguida con el NIT 900.023.515-5, representada legalmente en su momento por el señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, identificado con la C.C No 12.208.023 de Gigante-Huila, con un 45% de participación.

El contrato de Interventoría No **079** del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, representado en la época por el señor HECTOR PEDRO

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá–Alcalde y OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor**; y** la Empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, distinguida con el NIT 900.387.841-3, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Arellano, C.C No 11.222.816 de Girardot, tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera al Contrato No 070 de 2014, por el cual se entrega en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el citado Municipio y un plazo de ejecución de 25 años. **Estos dos** contratos resultan ajenos a la presente actuación fiscal teniendo en cuenta que de su objeto claramente se desprende una misión o finalidad distinta a la que se reprocha en el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, es decir, no podría confundirse o equipararse el objeto contractual del Contrato No 068 de 2012 (suministro del servicio de energía eléctrica), con el objeto contractual de los Contratos 070 (expansión de infraestructura) y 079 de 2014 (interventoría al anterior), y en ese sentido para el despacho no son de recibo los argumentos planteados respecto a que debieron vincularse los actores propios de los mencionados Contratos 070 y 079 de 2014.

Sin embargo, analizada nuevamente la situación presentada esta Dirección Técnica observa: En el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, suscrito entre la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA y la administración municipal de Carmen de Apicalá, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, quedó contemplado lo siguiente:

> **DECIMA PRIMERA: PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO:** ENERTOLIMA desarrollará las actividades de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía eléctrica, conforme sus estándares de calidad, sus procesos, actividades y demás relacionados con el ejercicio de su actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica, en particular con sus procedimientos de liquidación del servicio de energía eléctrica, facturación propiamente, impresión de facturas, entrega de facturas, recaudo en puntos administrados por ENERTOLIMA, aplicación de pagos, atención de clientes y aplicación de acuerdos de pago, etc, en el entendido que ENERTOLIMA podrá hacer ajustes a sus procesos, procedimientos, planes y cronogramas conforme a las necesidades propias de su actividad, los cuales no requieren aprobación por parte del MUNICIPIO. .....
>
> **DÉCIMA TERCERA: SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO SIAP:** ENERTOLIMA podrá en cualquier momento, y durante el plazo que lo considere necesario, conceder al MUNICIPIO permiso de uso, mediante la asignación de dos (2) usuarios para acceso al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en modo de consulta, que permita al MUNICIPIO la revisión, control y generación de reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato. Este permiso de uso mediante acceso remoto al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en módulo de consulta, no permitirá realizar ajustes, modificaciones, adiciones, refacturaciones u otras actividades que impliquen cambios en la factura que expide ENERTOLIMA. Lo anterior sin perjuicio que el MUNICIPIO pueda verificar que lo pactado en el presente contrato, a nivel de sistemas y en general a nivel del proceso de facturación y recaudo para el servicio de alumbrado público, se está efectuando de acuerdo a lo convenido.....

Valga decir, ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp S.A), era la encargada directamente de elaborar la factura y proceder con el cobro del servicio de alumbrado público y el Municipio no interfería en su liquidación, no pudiendo advertir en su momento que se estaba contrariando normatividad alguna que prohibiera el cobro del servicio de facturación y recaudo y en ese sentido no resulta dable inferir que la administración municipal de la época en cabeza de los señores señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, actuaron bajo una conducta dolosa o gravemente culposa que llevara consigo una indebida gestión fiscal, pues solo conocieron de la irregularidad presentada cuando decidieron suscribir el Otro Sí ya mencionado y allí fue eliminado dicho cobro. Sobre el particular, podrá decirse que frente al hecho de elaborar la factura incluyendo un cobro no debido, hace parte de la subjetividad del contratista y no estuvo ligada al querer de la administración municipal, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo del alcalde de la época, secretario de hacienda y supervisor, un daño generado por la conducta de un tercero, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva.

En este caso, es preciso indicar lo siguiente: La Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001. *"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".* C-338 de 2014. *"Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".*

Igualmente, habrá de considerarse que una vez suscrito el contrato, el Municipio se desprendió tácitamente de la función de elaborar las facturas, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del mismo, pero aclarándose que no fue informado oportunamente sobre el cobro irregular, ya que depositó la confianza en un tercero quien queda investido de la responsabilidad fiscal que aquí se cuestiona, situación que podría entenderse como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 44012333002013000590l(48762014), Sep. 1/16. De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

La copia o impresiòn de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por los señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Carmen de Apicalá, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se *desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del* cuestionamiento fiscal realizado se rompe, no pudiéndose predicar la existencia de este tipo de responsabilidad frente a los exfuncionarios mencionados pero continuando con el reproche fiscal sobre los demás intervinientes en la relación contractual.

Ahora bien, en uno de los apartes del escrito el apoderado de confianza indica que la Contraloría no puede proferir un acto administrativo sancionatorio sin dejar evidencia dentro del mismo de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, o las causales generadoras de la culpa, las cuales corresponden a la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias. **So**bre el particular, debe señalarse que el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso sancionatorio fiscal son totalmente diferentes y autónomos, por cuanto su naturaleza y causas son distintas. Por lo tanto, la sustanciación de estos puede llevarse a cabo por el mismo funcionario y en forma simultánea, precisó la Contraloría General de la República. El proceso administrativo sancionatorio fiscal es el conjunto de actuaciones que adelantan las contralorías para determinar conductas irregulares de los servidores públicos, los particulares o las entidades que administran fondos o bienes del Estado y que entorpezcan la función fiscal, mientras que el proceso administrativo de responsabilidad fiscal busca establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causan un daño patrimonial al Estado (C-209 de 2023).

Respecto a la impugnación radicada por el abogado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, en representación del señor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, debe decir inicialmente el despacho que no es de recibo que se pretenda promover una nulidad porque no se le notificó personalmente el Auto de Pruebas No 057 del 11 de junio de 2026, a través del cual se dispuso: *"Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte de los abogados **S**TIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo Leóan Quiroga; y por el abogado **H**ERIBERTO VALDES MEJÍA, apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno; teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia",* **por** cuanto dicha providencia si fue debidamente notificada a las partes involucradas según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone*: "Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado".* **Se** advierte entonces que estábamos frente a un Auto de Pruebas que debía notificarse por estado, como en efecto se hizo, decisión contra la cual procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, pero contra el mismo no se interpuso ningún recurso (folios 541 al 562). Es decir, no entiende el despacho cómo el profesional en derecho desconoció la normatividad aplicable al caso concreto y busque ahora extemporáneamente subsanar una omisión insalvable por la vía de la nulidad después de un fallo.

Pero además, frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: *"ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión";* así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada. Igualmente, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló:

"[...] *5.- Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.*

6.- Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.

7.- Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.

8.- Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o único instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]".
En un caso similar, la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Radicado No IUS 24314-2011, sostuvo: "(...) a)- Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazas in limine por extemporáneas, dilatorias y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo beben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes". "(...) Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente: (i) Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia; (ii) Proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluído la oportunidad para hacerlo; (iii) Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de doble instancia y el de reposición para fallos de única instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. En estos casos, ha de entenderse que esa petición **hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad,** no como nulidad; (iv) Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo; (v) Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulitación es extemporáneo. Ello, sin embargo, no inhabilita al funcionario para estudiar, de manera **o**ficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.(...)". En este sentido entonces, en el presente caso, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos expuestos en criterio del recurrente como constitutivos de nulidad, **co**mo parte integrante de los planteamientos del recurso, y no como una solicitud autónoma de anulación, teniendo en cuenta las observaciones anotadas.

Ahora bien, no obstante lo anterior y por economía procesal, el despacho retomará lo dicho en precedencia, en el sentido de reiterar que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por los señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Carmen de Apicalá, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, no pudiéndose predicar la existencia de este tipo de responsabilidad frente a los exfuncionarios mencionados pero continuando con el reproche fiscal sobre los demás intervinientes en la relación contractual.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que frente a los referidos exfuncionarios señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, no podría esta Dirección Técnica endilgarles responsabilidad fiscal por carencia de una conducta dolosa o gravemente culposa y en consecuencia debe procederse a revocar parcialmente el fallo recurrido en cuanto a estos implicados.

En virtud de lo anterior; es decir, teniendo en cuenta las conclusiones anotadas, el Despacho **no** se pronunciará sobre los demás aspectos traídos a colación en los escritos de recurso presentados o esbozados por las demás partes, en este caso, por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LA PREVISORA S.A,** advirtiéndose que como dichas pólizas permanecían vinculadas como garantes frente a los servidores públicos para la época de los hechos del municipio de Carmen de Apicalá **y** en razón a que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

los mismos han sido exonerados de responsabilidad fiscal, la consecuencia directa será su desvinculación del presente trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta el nuevo poder allegado por el abogado Hernán Darío Mondol Cardona, identificado con la C.C No 1.143.361.965 de Cartagena y T.P No 296.557 del CS de la J, para actuar en representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, de conformidad al escrito enviado vía correo electrónico institucional de fecha 10 septiembre 2026 (folios 665-666), **y** el nuevo poder allegado por el abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, para actuar en representación de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme al escrito de entrada CDT-RE-2026-00003866 del 14-09-26 (folios 628-629 CD), **se hace** necesario aclarar lo siguiente: La Ley 1564 de 2012, dispone: Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; y Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...). **Va**lga decir, conforme a las indicaciones normativas antes señaladas, el despacho procederá a desplazar del cargo de apoderado judicial al abogado ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO, quien venía representando los intereses de la compañía de seguros La Previsora S.A (folios 397-426 y 550), y a la abogada SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO, quien venía representando los intereses de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 538-539 CD y 550).

Por las anteriores razones, observa este Despacho que resulta procedente reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 006 del 01 de septiembre de 2026, tal y como enseguida se indica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer parcialmente el artículo primero de la parte resolutiva del Fallo Nº 006 del 01 de septiembre de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-102-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: **F**allar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra la empresa denominada **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, distinguida con el NIT 800.249.860-1 (antes Celsia Tolima SA ESP) representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano o quien hiciere sus veces y **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A,** distinguida con el NIT 809.011.444-9 (antes ENERTOLIMA S.A E.S.P), representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez o quien hiciere sus veces; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de Ciento Cincuenta y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/CTE (**$157.746.192.oo**), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá (periodo 2016-2019); EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda (periodo 2016-2019); y CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, identificado con la C.C No

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012 (periodo 2016-2019.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular como terceros civilmente responsables, garantes, a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con las aclaraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, con fundamento en las razones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto en representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, al abogado Hernán Darío Mondol Cardona, identificado con la C.C No 1.143.361.965 de Cartagena y T.P No 296.557 del CS de la J, de conformidad al escrito enviado vía correo electrónico institucional de fecha 10 septiembre 2026 (folios 665-666). **I**gualmente, reconocer personería para actuar en representación de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, conforme al escrito de entrada CDT-RE-2026-00003866 del 14-09-26 (folios 628-629 CD).

ARTÍCULO SEXTO: Desplazar del cargo de apoderado judicial al abogado ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO, identificado con la C.C No 79.782.292 de Bogotá y T.P No 141.137 del CS de la J, quien venía representando los intereses de la compañía de seguros La Previsora S.A (folios 397-426 y 550). **A**sí mismo, desplazar del cargo de apoderada judicial a la abogada SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO, identificada con la C.C No 1.010.176.820 de Bogotá y T.P No 218.244 del CS de la J, quien venía representando los intereses de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 538-539 CD y 550). **En** este sentido, se informará vía correo electrónico a través de la Secretaría General y Común, la terminación del referido cargo de apoderado judicial a los mencionados abogados. Correos: andrestorres@torresnietolegal.co y somartinez@solidaria.com.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado **S**tivens Andrés Rodríguez Montenegro, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga; al abogado **H**eriberto Valdes Mejía, apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno; **a**sí como a las demás partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.